



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 24 DE JUNIO DE 2021

ESTADO No. 091 DEL 24 DE JUNIO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	25000-23-42-000-2019-01436-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MARIA STELLA AMAYA RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS
2	25000-23-42-000-2020-00808-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JOSE TYRONE WILSON CARVAJAL CEBALLOS	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON	EJECUTIVO	22/06/2021	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
3	25000-23-42-000-2020-00808-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JOSE TYRONE WILSON CARVAJAL CEBALLOS	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON	EJECUTIVO	22/06/2021	AUTO QUE NIEGA
4	11001333502420180026001	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JOSE SIMEON LUGO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	21/06/2021	AUTO QUE CONFIRMA PARCIALMENTE
5	25000-23-42-000-2020-01156-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MAURICIO FERNANDO SOLANO SANCHEZ	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
6	25000-23-42-000-2013-06537-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MYRIAM VELEZ ACHURY	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

7	25000-23-42-000-2013-06671-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JOSE LUIS TORRES MARTINEZ	CONTRALORIA DE BOGOTA D.C.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
8	25000-23-42-000-2014-01865-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	GABRIEL ENRIQUE CAPOTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2021	AUTO DE TRAMITE
9	25000-23-42-000-2020-01156-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MAURICIO FERNANDO SOLANO SANCHEZ	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2021	AUTO DE TRASLADO
10	25000-23-42-000-2020-00127-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	VERONICA PATIÑO MOLANO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2021	AUTO FIJA FECHA
11	25000-23-42-000-2015-04519-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	AMARELYS JUDITH MARTINEZAPARICIO BARROS	NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2021	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
12	25000-23-42-000-2014-00012-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	TERESA ARDILA ALEJO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2021	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
13	25000-23-42-000-2013-01411-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MARTHA ZULEYMA RAMIREZ VERA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2021	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
14	25000-23-42-000-2013-05932-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	CLAUDIA MABEL BONILLA DE LA TORRE	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2021	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS

15	25000-23-42-000-2016-04902-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MARIA ILENIA BAMBAGUE JIMENEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2021	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
16	25000-23-42-000-2017-01461-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	YOLANDA EUGENIA PARDO DE POLO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2021	AUTO QUE CONCEDE
17	25000-23-42-000-2018-00927-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ASTRID MARCELA ZAMORA ESPEJO	EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2021	AUTO QUE CONCEDE
18	25000-23-42-000-2018-01332-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	LUZ MARINA SANCHEZ ESTRADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2021	AUTO QUE CONCEDE
19	25000-23-42-000-2015-05319-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	OLGA LUCIA JORDAN CALVO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2021	AUTO QUE CONCEDE
20	25000-23-42-000-2019-01159-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	NHORA ELENA DE LA OSSA DIAZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2021	AUTO QUE CONCEDE
21	25000-23-42-000-2019-01349-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MARIA ORFILIA PINEDA IBAGUE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2021	AUTO QUE CONCEDE
22	25000-23-42-000-2019-01142-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	WILSON JAIME AVILA PARADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION

23	11001-33-42-050-2019-00570-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	HILDA MARIA CEPEDA ARIZA Y OTROS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2021	REVOCA AUTO
----	---	-----------------------------------	-------------------------------------	---	---	------------	-------------

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION “C”

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2019-01436-00
DEMANDANTE: MARIA STELLA AMAYA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ASUNTO: AUTO FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO – LEY 2080 DE 2021

El 25 de enero del año en curso, el Gobierno Nacional expidió la ley 2080 de 2021¹, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

Ahora bien, como en el *sub-lite*, las pruebas solicitadas por la parte demandante, ya se encuentran dentro del expediente y, como el presente asunto se trata de puro derecho, se deberá dar cumplimiento al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011, el artículo 182A², el cual señala que, en estos casos, el juzgador deberá dictar sentencia anticipada, para lo cual correrá traslado para alegar por

¹ **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, **las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.**

² **Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:** Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por otra parte, con fundamento en la misma ley, si bien faculta a los Despachos judiciales para que en materia de lo contencioso administrativo, se puedan resolver por escrito lo referente a las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial solo fueron presentadas excepciones de merito, las cuales serán resueltas junto con la decisión de fondo a que haya lugar.

De otra parte, dando cumplimiento a la misma normatividad, el Despacho se dispone a fijar el litigio de la siguiente manera:

Fijación del litigio

La presente controversia se contrae a determinar, si hay lugar o no a declarar la nulidad de la Resolución No 831 del 17 de junio de 2019, por medio de la cual se le negó el reconocimiento de la pensión de jubilación al demandante. En caso afirmativo, si tiene derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación, tomando como base de liquidación el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio anterior a la adquisición de su status pensional, incluyendo la totalidad de los respectivos factores salariales devengados al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado, es decir, a partir del 20 de abril de 2014, por haber completado 20 años de servicio y los 55 años de edad, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 y 62 de 1985 y Ley 91 de 1989.

En ese orden de ideas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. TENER como pruebas con el valor legal que les corresponda, todos los documentos aportados al proceso, los cuales serán valorados en su oportunidad.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. En ésta misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Por Secretaria, notifíquese a la parte demandante al correo electrónico: roaortizabogados@gmail.com y a la entidad demandada al notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Demandante: **JOSÉ TYRONE WILSON CARVAJAL CEBALLOS**

Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
“FONPRECON”

Radicación No. 250002342000-2020-00808-00

Asunto: Resuelve sobre el mandamiento de pago

Revisado el expediente, se observa que la parte actora previo a la presentación de la demanda cumplió con la carga de enviar copia de la demanda y anexos a la entidad demandada, y que la Contadora de la Sección Segunda de la Corporación efectuó la liquidación que se le solicitó, por lo tanto, procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor **José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos** contra el **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República “FONPRECON”**

ANTECEDENTES

El señor José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República “FONPRECON” en virtud de la cual solicita se libre mandamiento de pago por lo siguiente:

A.- Por concepto de mesadas pensionales e indexación ordenado en el numeral “SEGUNDO” del acápite “FALLA” de la sentencia judicial de primera instancia de fecha 11 de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “C”, confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha 18 de mayo de 2017 proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”. La suma de: VIENTIUN MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 21.725.549)

B - Por concepto de intereses moratorios ordenado en el numeral “TERCERO” del acápite “FALLA” de la sentencia judicial de primera instancia de fecha 11 de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “C”, confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha 18 de mayo de 2017 proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”. La suma de: CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 102.448.497).

C- Por lo interés moratorios que se sigan causando sobre el capital adeudado desde el 7 de noviembre del 2017 hasta la fecha de pago total de la obligación, teniendo en cuenta el artículo 1653 del C.C.¹, donde todo pago parcial se abona primero a intereses y el saldo que quede se abona a capital adeudado.

SEGUNDO: Sírvase Señor Juez, en el momento oportuno, condenar a la parte demandada al pago de gastos y costas que ocasione el presente proceso.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos
Radicado No. 2020-00808-00

SUPUESTOS FÁCTICOS

Aduce la parte actora que mediante sentencia de fecha 11 de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" la cual fue confirmado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" en providencia de segunda instancia del 18 de mayo de 2017, reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación en favor del demandante en cuantía del 75% del ingreso mensual promedio devengado en el último año de servicios como representante a la Cámara de Representantes con efectividad a partir del 20 de julio del 2010, con su correspondiente indexación del artículo 178 del C.C.A., e intereses moratorios del artículo 177 ibídem.

Manifiesta que tales sentencias quedaron ejecutoriadas el 09 de junio de 2017, y que la entidad ejecutada mediante la Resolución No.0425 del 22 de septiembre del mismo año dio cumplimiento a las mismas reconociendo lo siguiente:

- Por concepto de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación especial de congresista a partir del 20 de julio de 2010 la suma de \$12.875.000.
- Por concepto de indexación \$200.426.072.31.
- Por concepto de intereses moratorios \$14.977.053.46.
- Por conceto de retroactivo de mesadas pensionales \$1.386.390.308.

Y que se descontaron los siguientes valores:

- Retro salud \$156.192.400.
- Retro subsistencia \$ 25.940.000.
- Retro Subsistencia \$91.900.

Señala que dicho acto administrativo no dio cumplimiento total a la condena, puesto que erróneamente liquidó la indexación de la mesada pensional, y que los intereses adeudadas los calculó conforme al C.P.A.C.A. y no como fue ordenado en las providencias base de la ejecución con el artículo 177 del C.C.A.

SUPUESTOS JURÍDICOS

La parte actora fundamenta la demanda en las siguientes disposiciones legales: el artículo 297 del C.P.A.C.A., el Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos
Radicado No. 2020-00808-00

MEDIOS DE PRUEBA

Obran en el proceso los siguientes medios de prueba:

- Copia autentica con la respectiva constancia de ejecutoria, de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” la cual fue confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” en providencia de segunda instancia del 18 de mayo de 2017.¹
- Copia de la Resolución No. 0425 del 22 de septiembre de 2017, proferida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República — FONPRECON, a través de la cual dio cumplimiento a las sentencias recaudo ejecutivo, y de sus respectivas liquidaciones.²
- Copia de una certificación expedida el 23 de octubre de 2018 por la Coordinadora del Grupo de Tesorería de la entidad demandada en la cual se indican los valores reconocidos en cumplimiento de las sentencias y por que conceptos, y la fecha del pago.³

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Valoración del documento presentado como título ejecutivo

Sea lo primero indicar, que el título ejecutivo es aquel documento que proviene del deudor o de su causante, el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez competente o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

En este orden, explica el Máximo Tribunal, que el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser **simple o complejo**, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento y complejo cuando se encuentra contenida en varios que constituyen una unidad jurídica.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha dejado claro:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el

¹ Archivo digital “01DemandaEjecutiva” folios 12 a 48.

² Archivo digital “01DemandaEjecutiva” folios 111 a 114.

³ Archivo digital “01DemandaEjecutiva” folio 124.

Acción: Ejecutiva
 Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos
 Radicado No. 2020-00808-00

*reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y **esa obligación debe ser expresa, clara y exigible**, requisitos **estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo**, no importa su origen.”⁴ (Negrillas por fuera de texto).*

En el caso que nos ocupa, es claro para el Despacho, que el título ejecutivo aludido es complejo, pues éste se encuentra conformado por las sentencias proferidas por el Tribunal, el día **11 de octubre de 2012** confirmada por el H. Consejo de Estado el **18 de mayo de 2017**, y finalmente la **Resolución No. 0425 del 22 de septiembre del mismo año**, que dio cumplimiento a los fallos antes citados.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los documentos constitutivos del título ejecutivo, precisa el Despacho, que tales sentencias fueron allegadas con su respectiva constancia de ejecutoria y en la cual se aduce que prestan merito ejecutivo.

- De la exigibilidad de la obligación:

En este orden procede el despacho a analizar si la obligación que se reclama es actualmente exigible y si la misma no se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, se tiene que el artículo 177⁵ del Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo —normatividad con la cual se expidieron las sentencias que se pretenden ejecutar— regula lo concerniente a la efectividad de las condenas contra entidades públicas. En dicha disposición se señala, entre otros aspectos, **que tales condenas, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**

Para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta que las sentencias que constituyen el título ejecutivo quedaron debidamente ejecutoriadas el **nueve (09) de junio de 2017**, encuentra el Despacho, que el ejercicio de

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).

⁵ Artículo 177. **Efectividad de condenas contra entidades publicas**

“(…)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para el cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**

(Se destaca).

(…)”

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos
Radicado No. 2020-00808-00

la acción ejecutiva cobró vigor a partir del **nueve (09) de diciembre de 2018**, razón por la cual, se concluye que la obligación contenida en aquellas es actualmente exigible.

En cuanto al fenómeno jurídico de la **caducidad**, se precisa, evidentemente el mismo **no se configura en la presente acción**, ya que el término de cinco (05) años vencería el nueve (09) de diciembre de 2023 y la demanda fue interpuesta el 28 de septiembre de 2020, en oportunidad. **De la obligación de pagar la indexación de las mesadas pensionales y los intereses moratorios:**

Se tiene entonces, que en el presente asunto se solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago, por diferencias en el pago de la indexación de las mesadas pensionales y diferencias en la suma cancelada por los intereses moratorios.

Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago de **diferencias de indexación sobre las mesadas pensionales reconocidas al ejecutante**, aduce que se le adeuda la suma de Veintiún Millones Setecientos Veinticinco Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos \$21.725.549 y **por diferencias de intereses moratorios** Ciento Dos Millones Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos \$102.448.497.

En relación con el pago de los intereses moratorios, se precisa que en la sentencia de primera instancia título ejecutivo del 11 de octubre de 2012, en el numeral tercero, se indicó con claridad que la entidad demandada dará cumplimiento a la misma dentro de los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, y dicha sentencia fue confirmada en su integridad por el Consejo de Estado mediante providencia del 18 de mayo de 2017 como previamente se ha indicado.

Quiere decir que los intereses moratorios reclamados fueron ordenados reconocer de conformidad con el artículo⁶ 177 ibídem con los cuales se

⁶ **“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)**”

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos
Radicado No. 2020-00808-00

aplica una tasa del 1.5 veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, por lo que se deben liquidar de conformidad con lo previsto en dicho artículo. **Por tal razón, no le era posible a la entidad ejecutada en la Resolución de cumplimiento No.0425 del 22 de septiembre de 2017 aplicar una tasa distinta de DTF que es inferior, y que únicamente se aplica en el cumplimiento de sentencias proferidas en los términos del C.P.A.C.A.**

Sobre el particular, se precisa que la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 20 de octubre del año 2014, respecto a la liquidación de los intereses moratorios manifestó lo siguiente:

“Los arts. 177 del CCA y 195 del CPACA reclaman examinar la manera cómo se aplican a los procesos judiciales, atendiendo a la posibilidad siempre latente de que el condenado incurra en mora de pagar la obligación pecuniaria que adquiere por causa de una sentencia o de un acuerdo conciliatorio. Se trata de la constante procesal que, institución por institución del CPACA, exige precisar la vigencia que tiene cada una de estas dos normas en los procesos judiciales en curso y en los que iniciaron después de su vigencia.

Esencialmente, la problemática consiste en que el art. 177 del CCA establece que la mora en el pago de una condena de una suma líquida de dinero –no otro tipo de condena- causa intereses moratorios equivalentes a la tasa comercial, a partir del primer día de retardo; mientras el art. 195.4 del CPACA establece dos tasas de mora: i) dentro de los 10 primeros meses de retardo se paga el DTF; y después de este término el interés corresponde a la tasa comercial. La diferencia es importante, por eso hay que examinar cuál tasa de mora se aplica a cada sentencia que dicta esta jurisdicción.

De atenderse a la regla procesal general de transición, prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el art. 195.4 aplicaría a los procesos en trámite, a partir de la fecha en que entró en vigencia la nueva ley. Claro está que esa disposición fue modificada por el art. 624 del CGP, que mantuvo esta filosofía, aunque explicó más su aplicación en relación con las distintas etapas procesales que resultan comprometidas cuando entra a regir una norma procesal nueva.

No obstante, lo cierto es que tratándose de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA creó una norma especial de transición procesal, de modo que la anterior no rige esta clase de procesos. El art. 308 estableció la regla inversa: el CPACA no aplica –en ninguno de sus contenidos- a los procesos iniciados antes de su entrada en vigencia; por el contrario, sólo rige los procesos judiciales iniciados en virtud de una demanda presentada después de su vigencia: “... las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

El efecto práctico de la anterior transición procesal se expresa en que: i) la demanda presentada antes de la vigencia del CPACA determina que el proceso que se inició continúa su trámite, hasta culminarlo, conforme al CCA, y ii) la demanda presentada en vigencia del CPACA avanzará, hasta culminar, conforme a las reglas del CPACA. En ambas hipótesis, tanto la primera como la segunda instancia se rigen,

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos
Radicado No. 2020-00808-00

integralmente, por el estatuto procesal con que inició el trámite; pero esto no aplica a los recursos extraordinarios que se promuevan contra la sentencia dictada en el proceso ordinario, porque son distintos, es decir, no son una parte o instancia más del proceso sobre el cual se ejerce la nueva acción.

También es un efecto propio del sistema de transición que acogió el art. 308, que durante muchos años la jurisdicción de lo contencioso administrativo aplicará, en forma paralela y con la misma intensidad, dos sistemas procesales: el escritural y el oral; aquél regirá hasta que se extingan todos los procesos iniciados conforme al CCA., y éste regirá todo lo iniciado conforme al CPACA. En este contexto, las reglas del CCA no gobiernan ningún aspecto del CPACA, ni siquiera para llenar vacíos o lagunas; ni las del CPACA aplican al CCA, ni siquiera para un propósito similar.

Teniendo en cuenta la idea analizada, la Sala debe clarificar, de entre tantas instituciones que contienen los dos estatutos procesales comentados, de qué manera aplica la regulación de intereses de mora por el retardo en el pago de conciliaciones o sentencias de los procesos iniciados antes y después del CPACA. La pregunta cobra interés si se tiene en cuenta que el pasado 29 de abril de 2014 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado absolvió una inquietud del gobierno sobre esta temática –Concepto No. 2184- concretamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Sala expresó que: i) entre el régimen de intereses de mora del CCA y el del CPACA hay diferencias sustanciales en relación con la tasa, ii) entre estos dos mismos regímenes hay diferencias importantes en el plazo para pagar, iii) la actuación por medio de la cual la entidad condenada realiza el pago depende del proceso o actuación judicial que le sirve de causa, iv) la tasa de mora que aplica a una condena no pagada oportunamente es la vigente al momento en que se incurre en ella, y v) la tasa de mora del CPACA aplica a las sentencias dictadas al interior de procesos judiciales iniciados conforme al CCA, siempre que la mora suceda en vigencia de aquél. En particular manifestó la Sala de Consulta:

“Así las cosas, la Sala concluye que el procedimiento o actuación que se adelante por las entidades estatales para pagar las condenas judiciales o conciliaciones previstas en el artículo 176 del Decreto Ley 01 de 1984 y ahora en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no constituyen un procedimiento o actuación administrativa independiente o autónoma respecto al proceso o actuación judicial que dio lugar a su adopción, ni pueden en tal virtud tener un tratamiento separado de la causa real que las motiva.” –pág. 23-

(...)

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos
Radicado No. 2020-00808-00

la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.” –pág 31-

La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:

En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.

El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.

En segundo lugar, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses –lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 177-.

En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887 rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos
Radicado No. 2020-00808-00

En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso.

Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.

No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes.

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

- i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.*
- ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.*
- iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA. (Negrilla por fuera del texto original)*

El despacho en reiteradas ocasiones ha sostenido la tesis según la cual, los procesos ejecutivos cuyo título fue erigido bajo el imperio del C.C.A., pero la demanda fue instaurada en vigencia del C.P.A.C.A. y el C.G.P., se les debe aplicar éstas últimas disposiciones, salvo en lo que respecta a la conformación del título y los términos que empezaron a correr antes de su entrada en vigencia para efectos de determinar la caducidad — exigibilidad de la obligación y por ende, la mora en el cumplimiento de las condenas contenidas en la providencia judicial, título de recaudo ejecutivo.

Lo anterior encuentra sustento en las reglas generales de transito de legislación procesal, respecto de la cual, la norma general que fija la ley, es la aplicación inmediata de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente **a los términos que hubiesen empezado a correr** y las

Acción: Ejecutiva
 Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos
 Radicado No. 2020-00808-00

actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua, lo anterior en procura de respetar los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas, como en el caso bajo estudio, ya que tanto la obligación como su ejecución acaecieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Es así como el C.P.A.C.A en su artículo 308 y el Código General del Proceso en su artículo 624, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., ratifican dicha interpretación cuando disponen:

***“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

***“Artículo 624.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 el cual quedará así:*

***Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Negritas por fuera de texto)*
 (...)”

Es de suma importancia anotar además, que el artículo **13 del Código General del Proceso** dispone claramente que: **“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.**, y en ese sentido resulta claro para el despacho que el artículo 177 del C.C.A. fue el sustento normativo del reconocimiento de los intereses de mora que hoy se reclaman y bajo tales premisas se consolidaron los derechos y la situación jurídica de la ejecutante.

Teniéndose en cuenta el recuento normativo efectuado, a continuación, se explica lo pertinente a la forma de liquidación de tales intereses moratorios:

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos
Radicado No. 2020-00808-00

- 1. Si bien es cierto, la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, no lo es menos que como se analizó con antelación, que las sentencias que constituyen el título ejecutivo ordenaron su cumplimiento de acuerdo con el artículo 177 del C.C.A.
- 2. Aplicar la Ley 1437 de 2011 **en sus aspectos sustanciales**, esto es, para efectos de liquidar los intereses moratorios, genera evidentes contradicciones con los supuestos normativos bajo los cuales se profirió la sentencia que emerge como título de recaudo ejecutivo, las cuales se pasan a sintetizar:

Decreto 01 de 1984	Ley 1437 de 2011
Plazo para ejecutar: 18 meses Artículo 177.	Plazo Para ejecutar: 10 meses Artículo 192.
Plazo para presentar la solicitud de intereses moratorios: 6 meses Artículo 177.	Plazo para presentar la solicitud de intereses moratorios: 3 meses Artículo 192.
Forma de liquidar: Interés bancario por 1.5.	Forma de liquidar: Primeros 10 meses Tasa DTF Luego de los 10 primeros meses: Tasa Comercial

- 3. Si la entidad demandada hubiese dado cumplimiento total a las obligaciones contenidas en la sentencia, los intereses moratorios se hubiesen cancelado con base en el 177 ibídem, esto es, con la tasa comercial, por lo que no resulta lógico, que la mora de la administración, termine siendo favorable a sus propios intereses, por cuanto, **además de incurrir en mora en el pago de intereses de mora**, pretende satisfacer la acreencia a su cargo en menor proporción a la que correspondía en caso de haber respetado el plazo de la obligación.
- 4. El juez de la ejecución no se encuentra facultado para hacer interpretaciones por fuera de lo estrictamente decidido en las sentencias que emergen como título ejecutivo, en la medida que en el caso bajo examen en el numeral tercero de su parte resolutive se dispuso expresamente **que se dará cumplimiento a la misma en la forma prevista en el artículo 177 del C.C.A.**
- 5. En atención a la unidad e integralidad de las decisiones judiciales, **no puede la Sala escindir** lo ordenado en el fallo objeto de ejecución, **fraccionando su ejecución** para darle aplicación simultánea a dos normas distintas — Artículo 177 del Decreto 01 de 1984 y Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011— para atender una misma situación fáctica y

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos
Radicado No. 2020-00808-00

jurídica, cual es, la de liquidar los intereses moratorios pretendidos por el ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, **concluye el despacho que no existe razón que justifique la aplicación de una norma posterior, en desconocimiento de la norma procesal que es de orden público, resultando desfavorable al ejecutante**, a quien no se le satisfizo en tiempo la orden impartida en las sentencias y favorable a la entidad incumplida o morosa, máxime cuando **su aplicación es incompatible con el sentido en que fueron proferidas las providencias objeto de ejecución**.

Descendiendo al caso en concreto avizora el Despacho que, la Sala de decisión de la cual hace parte el suscrito, profirió sentencia de mérito el **once (11) de octubre de 2011**, condenando al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República a reconocer una pensión de jubilación con el 75% del ingreso mensual promedio que el demandante devengo como representante a la Cámara durante su último año de servicios, y con efectividad a partir del 20 de julio de 2010.

En el numeral **tercero** de la citada providencia se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo dentro del término establecido en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

La anterior decisión fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia del **dieciocho (18) de mayo de 2017**, quedando ejecutoriada el **nueve (09) de junio del mismo año**.

De las pruebas aportadas al plenario se advierte con claridad, que el acto administrativo de cumplimiento, esto es, la **Resolución No.0425** fue proferida sólo hasta el **veintidós (22) de septiembre de 2017** e incluida en nómina en el mes de **octubre de 2017 y el retroactivo pagado el 07 de noviembre del mismo año**, en consecuencia, es claro para el Despacho, que en el presente asunto, **hubo mora en el pago de las obligaciones ordenadas en el título ejecutivo, por tanto se causaron los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A.**

Se observa además, que la petición elevada por el actor, con el fin de solicitar el cumplimiento de las sentencias título ejecutivo, fue radicada el **veinticinco (25) de julio de 2017**,⁷ esto es, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de las providencias (**09 de junio de 2017**), tal como lo exige el artículo 177 ibídem, razón por la cual no cesó la causación de los intereses moratorios reclamados, y los mismos se generaron desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias **diez**

⁷ Archivo digital "01DemandaEjecutiva" folio 55.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos
Radicado No. 2020-00808-00

(10) de junio de 2017 hasta el día anterior a la fecha del pago seis (06) de noviembre del mismo año.

En consecuencia, se tiene, que el título ejecutivo que se pretende hacer valer en esta oportunidad contiene una obligación clara de pagar los intereses moratorios de que trata el art. 177 del C.C.A., y como la entidad los canceló en suma inferior de acuerdo una tasa distinta DTF, resulta evidente que se impone librar el mandamiento de pago por las diferencias de los intereses moratorios.

Así mismo, se puntualiza que esta Corporación ha definido en reiteradas ocasiones que para efectuarse la liquidación en los procesos de intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., se debe tener en cuenta que se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia).

El despacho con el ánimo de corroborar las sumas reclamadas por la parte actora remitió el expediente⁸ de la referencia al área contable de este Tribunal para que procediera a realizar las liquidaciones del caso, teniendo en cuenta los parámetros antes explicados, procediendo de conformidad, por lo que se cita para mayor ilustración:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
10/06/17	30/06/17	21	33,50%	0,0792%	\$ 1.366.706.932,50	\$ 22.725.423,61
01/07/17	31/07/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 1.366.706.932,50	\$ 33.089.296,57
01/08/17	31/08/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 1.366.706.932,50	\$ 33.089.296,57
01/09/17	30/09/17	30	32,22%	0,0765%	\$ 1.366.706.932,50	\$ 31.386.020,52
01/10/17	31/10/17	31	31,73%	0,0755%	\$ 1.366.706.932,50	\$ 31.996.512,15
01/11/17	06/11/17	6	31,44%	0,0749%	\$ 1.366.706.932,50	\$ 6.144.175,75
Total Intereses						\$ 158.430.725,17

Tabla Resumen Liquidación			
Detalle	Valor Liquidado	Valor Pagado	Diferencia
Diferencias Pensionales	\$ 1.403.973.967,71	1.403.973.967,00	0,71
Indexación	\$ 200.905.331,07	200.426.072,00	479.259,07
Mas: Intereses	\$ 158.430.725,17	14.977.053,00	143.453.672,17
TOTAL	\$ 1.763.310.023,95	\$ 1.619.377.092,00	143.932.931,95

La Contadora de la Sección Segunda de la Corporación determinó que por concepto de diferencias indexación de mesadas pensionales a la fecha de ejecutoria de las sentencias base de la ejecución la entidad demandada adeuda al ejecutante la suma de cuatrocientos setenta y nueve mil doscientos cincuenta y nueve pesos con siete centavos \$479.259,07 y por concepto de diferencias de intereses moratorios la suma de ciento

⁸ Auto de fecha 10 de diciembre de 2020.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos
Radicado No. 2020-00808-00

cuarenta y tres millones novecientos treinta y dos mil seiscientos setenta y dos pesos con diecisiete centavos \$143.932.672,17, para un total de ciento cuarenta y cuatro millones cuatrocientos once mil novecientos treinta y un pesos con veinticuatro centavos \$144.411.931,24.

La parte ejecutante solicita que se libere el mandamiento de pago, por concepto de diferencias de indexación de las mesadas pensionales reconocidas en suma de veintiún millones setecientos veinticinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos \$21.725.549 y por concepto de diferencias de intereses moratorios la suma de ciento dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y siete pesos \$102.448.497.

No obstante, se advierte que, de acuerdo con la liquidación efectuada por la Contadora del Tribunal, con las indicaciones del despacho el valor que corresponde por diferencias de indexación de mesadas pensionales es la suma de la suma de cuatrocientos setenta y nueve mil doscientos cincuenta y nueve pesos con siete centavos \$479.259,07, inferior a la peticionada por la parte actora, en consecuencia, solo se librará mandamiento de pago por tal concepto en la última suma mencionada.

De otro lado, se tiene que la parte actora reclama por concepto de diferencias de intereses moratorios la suma de ciento dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y siete pesos \$102.448.497, suma inferior a la liquidada por la contadora de la Corporación, por dicho concepto.

Respecto al concepto de diferencias de intereses moratorios, se precisa que el mandamiento de pago se librará por lo estrictamente pedido por la parte actora por tal concepto, es decir, en la suma de ciento dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y siete pesos \$102.448.497, toda vez que es claro que el mandamiento de pago debe corresponder únicamente a lo pedido en la demanda.

- Imputación a Pago Artículo 1653 del Código Civil

Para el despacho no es posible dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil para efectos de calcular el valor de la deuda reclamada en esta oportunidad; norma que es del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 1653. IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos
Radicado No. 2020-00808-00

Al respecto se permite el despacho realizar las siguientes precisiones:

El derecho administrativo se rige por principios y reglas especiales aplicables a la actividad del estado, salvo algunos casos expresamente señalados en la misma normatividad administrativa en que resulta necesario remitirse a las normas generales con el fin de resolver problemas jurídicos específicos; prueba de ello, es el artículo 306 del C.P.C.A. que contempla la remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del proceso, para los aspectos no contemplados en aquella, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es el caso de los procesos ejecutivos en los que el título se encuentra contenido una sentencia emitida por esta Jurisdicción, cuyo procedimiento no fue establecido por el legislador y en ese sentido resulta necesario remitirse al Código General del Proceso para su trámite.

No obstante lo anterior, los intereses moratorios, el término durante el cual se causan, la forma de liquidación y demás aspectos relacionados, fueron situaciones previstas por el Código Contencioso Administrativo en su artículo 177 – norma vigente al momento de la expedición del título -, que dispone:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.
(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Aportes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales** ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ **y moratorios** ~~después de este término.~~

<Inciso adicionado por el artículo [60](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de**

Acción: Ejecutiva
 Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos
 Radicado No. 2020-00808-00

intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)

No obstante lo anterior, la existencia de reglas especiales para el cumplimiento de fallos ha sido cuestionada como violatoria del principio de igualdad, sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que sí es posible trazar normas desiguales, dada las circunstancias en que se desarrolla la actividad de la administración pública.

En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-604 de 2012 recordó que el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, **pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades públicas.** En dicha providencia se expresó:

“En este sentido, el Estatuto Orgánico del Presupuesto establece una serie de procedimientos necesarios para la realización de una disponibilidad patrimonial por parte de una entidad pública, cuyo incumplimiento vulneraría flagrantemente el principio de legalidad, situación que podría dar lugar incluso a responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal.

El respeto de los principios del presupuesto exige que no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, *pues se correría el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto sí le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo.”* (Negritas y Subrayas por fuera de texto)

Para efectos de la acción ejecutiva, tenemos que el C.P.A.C.A estableció qué documentos constituyen título ejecutivo y cuando es posible su cobro, pero remite a las reglas procedimentales del C.G.P., y en lo sustancial no dicta reglas específicas, sino que éstas han venido siendo construidas por la jurisprudencia, faltando aun muchos temas por precisarse.

Así las cosas, si bien no cabe duda que en los ejecutivos ordinarios en que son parte particulares o personas de derecho privado es aplicable la figura de imputación a pago, en el caso que nos ocupa no ocurre lo mismo, aun cuando el H. Consejo de Estado en providencias de la Sección Tercera y la Sala de Consulta y Servicio Civil ha reconocido la aplicación del artículo 1653 del Código Civil para los ejecutivos contractuales, la misma no ha sido aceptada para los ejecutivos derivados de sentencias judiciales en materia laboral, debido a que en el caso de los contractuales por regla general, impera el principio de *pacta sunt servanda*, que como se verá más adelante, se aparta de los criterios que rigen los ejecutivos propios de la Sección Segunda.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos
Radicado No. 2020-00808-00

En efecto, en el sub liten, los valores adeudados por la administración corresponden a intereses moratorios derivados del pago tardío de una obligación contenida en sentencias judiciales proferida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, causados en el periodo comprendido entre la ejecutoria de la misma y el pago de la obligación principal, para lo cual, debe tenerse en cuenta que lo que se busca en este tipo de acciones no es otra cosa, que luego de extraído del universo jurídico un acto lesivo para un particular, se restablezca su derecho a la situación que se ajusta a la legalidad; por ende, cuando se reconoce una pensión o se ordena su reliquidación, la finalidad es garantizar el derecho a la seguridad social en los términos que le corresponden al ciudadano.

Por tanto, una vez se efectúa el pago de su pensión y se incluye en nómina el valor que en derecho corresponde, se ha satisfecho el fin principal; en consecuencia, cuando existe mora en la actuación que debe realizar la entidad para cumplir ese fin, surge una obligación accesorio, que es la de reconocer los intereses causados por esa tardía ejecución, **de allí que su imputación debe hacerse primeramente a lo principal que es el capital, por ser el objetivo central de la pretensión, y en segundo lugar a lo agregado**, pero sin que se pueda gravar más al Estado, por cuando no es el espíritu de la norma ir más allá del restablecimiento del derecho.

Ello se armoniza, con la tesis de considerar los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, que se satisface en la medida que una vez pagado el capital se debe proceder entonces al pago de los intereses, pero solo aquellos que se han ocasionado a causa de la tardanza.

Diferente es lo que ocurre entre los particulares, donde no media el erario público sino compromisos contraídos que eventualmente se incumplen y donde lo primordial es obtener que las obligaciones pecuniarias se satisfagan a plenitud según lo pactado.

Luego entonces, si a las entidades estatales, dados los trámites a que están sujetas y a los principios presupuestales obligatorios que las rigen, se les permiten reglas más amplias en el cumplimiento de sus obligaciones que a los particulares, dada la dificultad jurídica de su cumplimiento inmediato, resulta válido concluir que, a la administración, no pueden aplicarse las mismas normas que se prevén para aquellos.

Así las cosas, como quiera que la imputación del pago primeramente a intereses resulta más gravosa, fuerza es determinar que la misma no tiene aplicación para el Estado, dada la regla diferencial que le es aplicable a

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos
Radicado No. 2020-00808-00

este. Quiere decir lo anterior que, si se permite un tratamiento disímil, ello no puede ser generador de mayores cargas.

En este orden, resulta claro que, el artículo 1653 del Código Civil no es procedente en materia de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, en el presente caso, se causaron intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias que emergen como título ejecutivo **(10 de junio de 2017)** hasta el día anterior al pago de la obligación principal **(06 de noviembre de 2017)**, en la forma dispuesta en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, **sin que haya lugar a extender más allá la obligación a cargo de la entidad ejecutada.**

Igualmente, se precisa que sobre el valor que se libra mandamiento de pago de diferencias de indexación de mesadas pensionales, también se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias (10 de junio de 2017) y hasta la fecha en la cual se realice el pago total de la misma.

- Sobre las costas y agencias en derecho

La pretensión del actor consistente en el pago de las costas, se resolverá al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Decisión

Por lo explicado con anterioridad, se **librará mandamiento de pago** por los **intereses moratorios** causados desde el **diez (10) de junio de 2017** (día siguiente a la ejecutoria de las providencias) **al seis (06) de noviembre de 2017** (día anterior al pago del retroactivo pensional) con fundamento en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual indica que, una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago en la forma pedida si fuere procedente o en la que considere legal, **sin que necesariamente esta suma sea el valor a cancelar, toda vez que ello está sujeto, a las excepciones propuestas por la parte demandada, así como a las revisiones que oficiosamente realice el despacho y finalmente a la liquidación del crédito.**

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del señor **José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos** identificado con C.C.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos
Radicado No. 2020-00808-00

No.14.950.997 y en contra del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República "FONPRECON", por los siguientes conceptos y sumas:

- **Por diferencias de indexación de las mesadas pensionales ya pagadas**, la suma de cuatrocientos setenta y nueve mil doscientos cincuenta y nueve pesos con siete centavos **\$479.259,07**, liquidadas entre el 20 de julio de 2010 (fecha de efectividad de la pensión) al 09 de junio de 2017 (fecha de ejecutoria de las sentencias).
- **Por diferencias de intereses moratorios con aplicación del artículo 177 del C.C.A.**, la suma de ciento dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y siete pesos **\$102.448.497**, causados entre el **diez (10) de junio de 2017** (día siguiente a la ejecutoria de las providencias) **al seis (06) de noviembre de 2017** (día anterior al pago del retroactivo pensional).
- **Por los intereses moratorios que se causan sobre el pago de las diferencias de indexación de las mesadas pensionales** desde el **diez (10) de junio de 2017** (día siguiente a la ejecutoria de las providencias) **hasta la fecha en la cual se efectuó el pago de las mismas**.

SEGUNDO.- Se Niega el mandamiento de pago solicitado por la actora, respecto a la figura de imputación a pagos a intereses.

TERCERO.- Fíjese al demandado, **el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación** de efectuar el pago de lo adeudado al señor **José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos**, en cumplimiento de las sentencias que constituyen el título ejecutivo en el presente proceso, lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la entidad demandada, **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República "FONPRECON"**, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y también por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **para lo cual se precisa que dicha entidad cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones**, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y también por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos
Radicado No. 2020-00808-00

SEXTO.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los términos del artículo 199 del Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del Código General del Proceso.⁹

SEPTIMO.- De conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. al cual remite el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, carga que ya había sido establecida en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Las partes informarán cualquier cambio de dirección o medio electrónico y remitirán los memoriales o actuaciones a los siguientes correos electrónicos según sea el caso:

Recepción de memoriales:
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo del Despacho:
s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los

⁹ **Parte actora:** chingualasociados@hotmail.com – jaimejimenezm@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos
Radicado No. 2020-00808-00

correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: (i) identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman, (ii) informar el magistrado ponente, (iii) señalar el objeto del memorial, y (iv) en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO.- Se reconoce personería adjetiva al doctor Jaime Cesar Jiménez Meza identificado con cedula de ciudadanía No. 6.437.089 y T. P. No. 27.789 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia Acción: Ejecutiva Demandante: JOSÉ TYRONE WILSON CARVAJAL CEBALLOS Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República "FONPRECON" Radicación No. 250002342000-2020-00808-00 Asunto: Resuelve sobre medida cautelar

ANTECEDENTES

El señor José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República "FONPRECON" en virtud de la cual solicita se libre mandamiento de pago de la siguiente manera:

A.- Por concepto de mesadas pensionales e indexación ordenado en el numeral "SEGUNDO" del acápite "FALLA" de la sentencia judicial de primera instancia de fecha 11 de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "C", confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha 18 de mayo de 2017 proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B". La suma de: VIENTIUN MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 21.725.549)

B - Por concepto de intereses moratorios ordenado en el numeral "TERCERO" del acápite "FALLA" de la sentencia judicial de primera instancia de fecha 11 de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "C", confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha 18 de mayo de 2017 proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B". La suma de: CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 102.448.497).

C- Por lo interés moratorios que se sigan causando sobre el capital adeudado desde el 7 de noviembre del 2017 hasta la fecha de pago total de la obligación, teniendo en cuenta el artículo 1653 del C.C.¹, donde todo pago parcial se abona primero a intereses y el saldo que quede se abona a capital adeudado.

SEGUNDO: Sírvase Señor Juez, en el momento oportuno, condenar a la parte demandada al pago de gastos y costas que ocasione el presente proceso.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos
Radicado No. 2020-00808-00

Mediante escrito separado, el apoderado del actor, solicita medidas previas en contra de la demandada para garantizar el pago de las obligaciones a su cargo así:

1.- Sírvasse decretar el embargo y retención de las sumas que a cualquier título posea la entidad demandada **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON**, identificado con el Nit. 899999734-7, respecto de las entidades financieras como: DAVIVIENDA, BBVA, Banco de Occidente, Bancolombia, AV Villas, Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatria, Caja Social, Helm Bank, Banco Popular, Agrario de Colombia y Sudameris, de los dineros de todas y cada una de las cuentas corrientes, ahorros y CDT y demás títulos bancarios que posea la demandada. La entidad bancaria para que proceda a dar cumplimiento a la orden embargo de cuentas de la demandada con fundamento en las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos señalados por la Corte Constitucional en las sentencias C -1154 de 2008 y C-543 de 2013, manifestando que los embargos solo podrán recaer sobre las cuentas de ahorro, corriente y CDT de la demandada, si los recursos allí depositados son: (i) de libre destinación, (ii) están destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones o son (iii) recursos destinados al sistema social en pensiones, sin importar su condición de inembargables. En la proporción que garantice la eficiencia para el pago de la obligación, los intereses, la indexación y las costas.

CONSIDERACIONES

En este orden, procede el Despacho a analizar si en efecto, en el caso que nos ocupa, hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en el embargo y retención de sumas de dinero depositadas o que llegare a tener en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT y demás títulos bancarios que posea la entidad ejecutada, en las entidades financieras, Davivienda, BBVA, Banco de Occidente, Bancolombia, Av Villas, Banco de Bogotá, Scotiabank, Colpatria, Caja Social, Helm Bank, Banco Popular, Agrario de Colombia y Sudameris.

En este orden, sea lo primero traer a colación el contenido del artículo 593 del Código General del Proceso el cual dispone:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos
Radicado No. 2020-00808-00

hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.
 (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Por su parte, el artículo 599 de la normatividad en cita preceptúa:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
 (...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Sobre los bienes que tienen el carácter de inembargables, el artículo 594 ibídem, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
 (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos
Radicado No. 2020-00808-00

la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De igual forma, la Ley 100 de 1993, en el artículo 134, en cuanto a la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social, establece:

“Artículo. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
- 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
- 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”*

Respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos, el H. Consejo de Estado en auto del 8 de marzo de 2014¹, indicó:

“La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general

¹Consejero Ponente, Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Expediente No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos
Radicado No. 2020-00808-00

que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales².

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

*Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado **encuentra algunas excepciones cuando se trate de***³:

i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴;

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁵; y

iii) títulos que provengan del Estado⁶ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁷. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁸, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral⁹

² Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, , C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

³ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁴ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁵ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁶ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁷ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

⁸ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

⁹ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos
Radicado No. 2020-00808-00

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.

(...)

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996¹⁰ prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Sin embargo, señala que “los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”.

Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta.

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en el entendido que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que se indica en esta norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos¹¹.”

De lo anterior se infiere que, en principio, la naturaleza de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y con destinación específica para entidades del orden territorial, las cuentas del sistema general de participación de los departamentos. Distritos y municipios¹², sistema general de regalías¹³ y recursos de la seguridad social son de carácter inembargable en atención a razones de orden constitucional y legal, por cuanto están destinados al cumplimiento del desarrollo económico y social del Estado en beneficio del interés general; sin embargo, la Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-543 de 2013, entre otras, ha determinado que **el principio de inembargabilidad no es absoluto por lo que procede hacerla efectiva en protección de otros valores y derechos de orden**

¹⁰ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

¹¹ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹² Financian servicios a su cargo como salud, educación, servicios públicos con prioridad en la población más pobre, el artículo 45 Ley 1551 de 2012 establece la no procedibilidad de medidas cautelares.

¹³ Se consagra su inembargabilidad en el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos
Radicado No. 2020-00808-00

constitucional, razón por la cual es posible su decreto, en el caso de créditos laborales, para obtener el pago de sentencias judiciales, en relación con obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Estado que emanen de un título judicial en los términos del 177 del C.C.A. o 192 del CPACA, según corresponda.

En esa medida, se debe tener en cuenta la inembargabilidad de recursos que integran el sistema de salud y los provenientes de recaudos tributarios - IVA, del sistema general de participaciones, dada su destinación social, con las excepciones fijadas para los Departamentos, Distritos y Municipios¹⁴ así como los recursos de los fondos de pensiones, tanto del régimen individual con solidaridad, como del régimen de prima media con prestación definida¹⁵, del fondo de solidaridad pensional¹⁶ y los destinados a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales, entre otros.

En este orden, considera el Despacho que, mientras no se tenga certeza del valor del crédito, no es posible proceder al decreto de la medida cautelar de embargo, en consecuencia, es **luego de determinarse la suma realmente adeudada, que debe solicitarse la medida cautelar, pues de lo contrario resultaría altamente perjudicial y más gravoso para la entidad, ordenar el embargo de dineros que excedan el monto real del crédito, contraviniendo así, lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. del cual se extrae, que la medida de embargo debe limitarse en lo posible al monto necesario.**

En atención a lo anteriormente expuesto, una vez efectuada la etapa de liquidación del crédito en caso de proferirse sentencia favorable a las pretensiones, será el momento pertinente para la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, atendiendo la naturaleza de los recursos que reposan en las cuentas de los bancos que relacione la parte actora y **atendiendo los lineamientos que el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional ha fijado sobre el tema**, enfatizando que no todos los recursos tienen esa restricción de inembargabilidad, pero que es necesario hacer remisión a las

¹⁴ C- 566 de 2003

¹⁵ Ley 1151 de 2007 administrado por Colpensiones - y sus recursos están contenidos en el Fondo Público de Pensiones FOPEP. Ley 100 de 1993 ARTÍCULO 130. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

¹⁶ Ley 797 de 2003: art. 2 num. i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos
Radicado No. 2020-00808-00

limitaciones consagradas en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso explicados en párrafos anteriores.

Quiere decir lo anterior que, en caso de decretarse la medida cautelar de embargo, luego de la aprobación de la liquidación del crédito y de la sentencia favorable a las pretensiones, **deben exceptuarse de la misma**, los bienes señalados en los el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto para los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones de conformidad con el artículo 91 de la ley 715 de 2001, artículo 21 del decreto ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la superintendencia financiera de conformidad con el artículo 126, numeral 4º del decreto 663 de 1993.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho negará la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹⁷ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹⁷ **Parte actora:** chingualasociados@hotmail.com – jaimejimenezm@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Demandante: **JOSÉ SIMEÓN LUGO**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social "UGPP"**

Radicación No. 110013335046 -**2018-00260-01**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º, del artículo 244 del C.P.A.C.A., se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)¹, **en virtud de la cual se libró mandamiento de pago.**

ANTECEDENTES

El señor José Simeón Lugo, a través de apoderado, en ejercicio de la acción ejecutiva presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social "UGPP", en virtud de la cual, solicitó se librara mandamiento ejecutivo por la suma de TRESCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO SIETE MIL SIETE PESOS M/CTE (\$316.107.007,00), en los siguientes términos:

1. Que la -UGPP- de cumplimiento integral, de fondo y definitivo a las sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Bogotá – Sección Segunda de fecha abril 30 de 2010, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C" de fecha febrero 17 de 2011, y la cual son el título ejecutivo objeto del presente proceso.
2. Que la -UGPP- reliquide y reconozca los siguientes valores correspondientes a factores salariales devengados durante el último año de servicios, valores de acuerdo a la certificación de haberes expedida por AEROCIVIL documento denominado "NOMINA - REPORTE ACUMULADO –

¹ Folios 89-95.

Actor: José Simeón Lugo
Rad: 2018-00260-01

REPORTE AGRUPAMIENTO ESTÁNDAR – PERIODO 01/01/2006 – 31/12/2006”, donde se registra todo lo devengado o percibido por mi representado durante el último año de servicio:

ASIGNACION BASICA MES	\$19.597.895,00
PRIMA VACACIONES	\$4.657.194,00
BONIFICACION POR SERVICIOS	\$616.102,00
BONIFICACION SEMESTRAL	\$1.760.290,00
PRIMA DE NAVIDAD	\$2.190.517,00
RECARGO NOCTURNO ORDINARIO	\$1.782.782,00
RECARGO NOCTURNO DOMINICAL	\$657.172,00
HORAS EXTRAS DIURNAS ORDINARIAS	\$1.144.093,00
HORAS EXTRAS NOCTURNA ORDINARIA	\$8.214.690,00
JORNADA ORDINARIA DOMINICAL	\$7.393.219,00
COMPENSATORIO DOMINICAL Y/O FESTIVO	\$3.285.874,00
HORAS EXTRAS DIURNAS DOMINICALES	\$792.132,00
HORAS EXTRAS NOCTURNAS DOMINICALES	\$2.743.119,00
PRIMA PRODUCTIVIDAD	\$4.673.151,00
GRAN TOTAL	\$59.508.230,00

- Que la -UGPP- teniendo en cuenta el numeral inmediatamente anterior, y lo ordenado en el título ejecutivo, reconozca mesada pensional, tomando el valor de \$ 59.508.230 que representa lo devengado durante el último año, luego saque el promedio respectivo; y a este último valor resultante le establezca el 75% el cual será el valor de la mesada pensional de mi representado, reconocida a partir de enero 1 de 2007 así:
 - $(\$ 59.508.230 / 12) = \$ 4.959.019$ (promedio)
 - $\$ 4.959.019 * 75\% = \$ 3.719.264$

TRES MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$3.719.264) valor mesada pensional a partir de enero 1 de 2007.

- Que reconozca la cuantía enunciada en el numeral anterior, la -UGPP- liquide, reconozca **las diferencias** entre las mesadas canceladas a mi representado y las mesadas que realmente tiene derecho, según lo dispuesto en el numeral “CUARTO” de la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo anterior

Diferencias de mesadas: Se tendrá en cuenta las diferencias entre el valor de la mesada pensional reconocida por la Caja Nacional de Previsión EICE en resolución 57198 de diciembre 12 de 2007 el cual es DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE \$ 2.579.112) y la mesada a la que realmente tiene derecho mi representado y que se reclama en la presente demanda fundamentada en el numeral 3 de estas pretensiones en valor de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$3.719.264) así:

Actor: José Simeón Lugo
Rad: 2018-00260-01

IPC	PERIODO	VALOR RELIQUIDADO	VALOR RECONOCIDO	DIFERENCIA
4,48%	Ene/07 - Dic/07	3.719.264	2.579.112	1.140.152
5,69%	Ene/08 - Dic/08	3.885.887	2.694.656	1.191.231
7,67%	Ene/09 - Dic/09	4.106.994	2.847.982	1.259.012
2,00%	Ene/10 - Dic/10	4.422.000	3.066.422	1.355.578
3,17%	Ene/11 - Dic/11	4.510.440	3.127.751	1.382.690
3,73%	Ene/12 - Dic/12	4.653.421	3.226.901	1.426.521
2,44%	Ene/13 - Dic/13	4.826.994	3.347.264	1.479.730
1,94%	Ene/14 - Jun/14	4.944.773	3.428.937	1.515.836
3,66%	Ene/15 - Dic/15	5.040.701	3.495.459	1.545.243
6,77%	Ene/16 - Dic/16	5.225.191	3.623.392	1.601.799
5,75%	Ene/17 - Sep/17	5.578.936	3.868.696	1.710.240
4,09%	Ene/18 - Abr/18	5.899.725	4.091.146	1.808.579

Notas aclaratorias al cuadro anterior:

- Los valores tomados para la casilla “VALOR RECONOCIDO” **para todos los periodos**, corresponden a la actualización o reajuste según lo determinado en la Ley 100 de 1993 en su artículo 14.

(...)

- Los valores tomados para la casilla “VALOR RELIQUIDADO” **para todos los periodos**, corresponden al valor inicial al que tiene derecho, y luego reajustado anualmente según IPC anual, reajuste según lo determinado en la Ley 100 de 1993 en su artículo 14.

- Que la -UGPP- tome las diferencias y ajuste su valor aplicando para tal fin la siguiente formula (indexación);

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

- Sin embargo, la indexación solo se aplicará a las diferencias comprendidas entre el periodo enero 1 de 2007 y marzo 10 de 2011 fecha de ejecutoria de la sentencia así:

PERIODO		MES a MES DIFERENCIAS MESADAS QUE SE VAN CAUSANDO	MES a MES DIFERENCIAS MESADAS INDEXADAS A MARZO 10 DE 2011 QUE SE VAN CAUSANDO
DE	HASTA		
1/01/2007	31/01/2007	\$1.140.152	\$1.379.411
1/02/2007	31/02/2007	\$1.140.152	\$1.363.397
1/03/2007	31/03/2007	\$1.140.152	\$1.347.155
1/04/2007	31/04/2007	\$1.140.152	\$1.335.080
1/05/2007	31/05/2007	\$1.140.152	\$1.331.151
1/06/2007	31/06/2007	\$2.280.304	\$2.659.113
1/07/2007	31/07/2007	\$1.140.152	\$1.327.245
1/08/2007	31/08/2007	\$1.140.152	\$1.329.123
1/09/2007	31/09/2007	\$1.140.152	\$1.327.967
1/10/2007	31/10/2007	\$1.140.152	\$1.327.967
1/11/2007	31/11/2007	\$1.140.152	\$1.321.644
1/12/2007	31/12/2007	\$2.280.304	\$2.630.195

Actor: José Simeón Lugo
Rad: 2018-00260-01

1/01/2008	31/01/2008	\$1.191.231	\$1.359.666
1/02/2008	31/02/2008	\$1.191.231	\$1.339.400
1/03/2008	31/03/2008	\$1.191.231	\$1.328.800
1/04/2008	31/04/2008	\$1.191.231	\$1.319.320
1/05/2008	31/05/2008	\$1.191.231	\$1.307.157
1/06/2008	31/06/2008	\$2.382.462	\$2.592.010
1/07/2008	31/07/2008	\$1.191.231	\$1.289.718
1/08/2008	31/08/2008	\$1.191.231	\$1.287.376
1/09/2008	31/09/2008	\$1.191.231	\$1.289.718
1/10/2008	31/10/2008	\$1.191.231	\$1.285.301
1/11/2008	31/11/2008	\$1.191.231	\$1.281.815
1/12/2008	31/12/2008	\$2.382.462	\$2.552.093
1/01/2009	31/01/2009	\$1.259.012	\$1.340.877
1/02/2009	28/02/2009	\$1.259.012	\$1.329.640
1/03/2009	31/03/2009	\$1.259.012	\$1.323.117
1/04/2009	30/04/2009	\$1.259.012	\$1.318.848
1/05/2009	31/05/2009	\$1.259.012	\$1.318.719
1/06/2009	30/06/2009	\$2.518.024	\$2.638.728
1/07/2009	31/07/2009	\$1.259.012	\$1.319.880
1/08/2009	31/08/2009	\$1.259.012	\$1.319.364
1/09/2009	30/09/2009	\$1.259.012	\$1.320.268
1/10/2009	31/10/2009	\$1.259.012	\$1.322.469
1/11/2009	30/11/2009	\$1.259.012	\$1.323.377
1/12/2009	31/12/2009	\$2.518.024	\$2.644.419
1/01/2010	31/01/2010	\$1.355.578	\$1.413.919
1/02/2010	28/02/2010	\$1.355.578	\$1.402.313
1/03/2010	31/03/2010	\$1.355.578	\$1.398.801
1/04/2010	30/04/2010	\$1.355.578	\$1.392.363
1/05/2010	31/05/2010	\$1.355.578	\$1.391.162
1/06/2010	30/06/2010	\$2.711.156	\$2.778.864
1/07/2010	31/07/2010	\$1.355.578	\$1.389.964
1/08/2010	31/08/2010	\$1.355.578	\$1.388.369
1/09/2010	30/09/2010	\$1.355.578	\$1.390.363
1/10/2010	31/10/2010	\$1.355.578	\$1.391.562
1/11/2010	30/11/2010	\$1.355.578	\$1.388.900
1/12/2010	31/12/2010	\$2.711.156	\$2.759.850
1/01/2011	31/01/2011	\$1.382.690	\$1.394.799
1/02/2011	28/02/2011	\$1.382.690	\$1.386.443
1/03/2011	10/03/2011	\$460.598	\$460.598
TOTAL			\$78.159.795

- **Nota aclaratoria al cuadro anterior:** Los meses de junio y diciembre se multiplica la diferencia por 2, en razón a la mesada 14 y la adicional de diciembre.

- 5.2. En razón a que la Caja Nacional de Previsión Social EICE – En Liquidación (Hoy -UGPP-) no realizó pago como lo determino el título ejecutivo a la ejecutoria de la sentencia, **reconocerá intereses moratorios según lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA**, es decir a partir de marzo 11 de 2011 día posterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que CAJANAL efectuó el pago definitivo (**se resalta que en mayo 27 de 2011, se solicitó a CAJANAL cumplimiento de sentencias;** así mismo en razón a que mes a mes se siguen causando diferencias a favor del pensionado, estas se sumaran al capital acumulado inmediatamente anterior en cada periodo (en esta liquidación ya no se realiza indexación a las diferencias de mesadas); el valor correspondiente al valor adeudado desde noviembre 2001 hasta la fecha de ejecutoriada de la sentencia (marzo 10 de 2011) el cual es **\$ 78.159.795** figurara en el cuadro de liquidación de los intereses como el capital inicial; sin embargo la

Actor: José Simeón Lugo
Rad: 2018-00260-01

siguiente liquidación se realizará en una primera parte desde marzo 10 de 2011 (día ejecutoria sentencias) hasta noviembre 17 de 2011 fecha en la cual CAJANAL EICE -En Liquidación- emitió resolución UGM 017188 de noviembre 17 de 2011 en la que da cumplimiento de fallo.

PERIODO		DIAS PERIODO	MES a MES DIFERENCIAS MESADAS QUE SE VAN CAUSANDO	CAPITAL = SALDO CAPITAL ANTERIOR PERIODO + DIFERENCIAS MESADAS QUE SE VAN CAUSANDO QUE SE VAN CAUSANDO	INTERES MORA	CAPITAL MULTIPLICADO POR INTERES MENSUAL	VALOR INTERESES PERIODO POR LOS DIAS DEL PERIODOD
DE	HASTA						
				\$78.159.795			
10/03/2011	31/03/2011	21	\$967.883	\$79.127.678	1,95	1.544.308,52	\$ 1.081.015,96
1/04/2011	30/04/2011	30	\$1.382.690	\$80.510.368	2,21	1.779.279,13	\$ 1.779.279,13
1/05/2011	31/05/2011	30	\$1.382.690	\$81.893.058	2,21	1.809.836,58	\$ 1.809.836,58
1/06/2011	30/06/2011	30	\$2.765.380	\$84.658.438	2,21	1.870.951,48	\$ 1.870.951,48
1/07/2011	31/07/2011	30	\$1.382.690	\$86.041.128	2,33	2.004.041,27	\$ 2.004.041,27
1/08/2011	31/08/2011	30	\$1.382.690	\$87.423.818	2,33	2.036.246,43	\$ 2.036.246,43
1/09/2011	30/09/2011	30	\$1.382.690	\$88.806.508	2,33	2.068.451,58	\$ 2.068.451,58
1/10/2011	31/10/2011	30	\$1.382.690	\$90.189.198	2,42	2.182.578,59	\$ 2.182.578,59
1/11/2011	17/11/2011	17	\$783.524	\$90.972.722	2,42	2.201.539,87	\$ 1.247.539,26
TOTAL							\$ 16.079.940

Nota aclaratoria al cuadro anterior: Los meses de junio y diciembre se multiplica la diferencia por 2, en razón a la mesada 14 y la adicional de diciembre.

De acuerdo a la liquidación del cuadro anterior, se tiene que a la fecha noviembre 17 de 2011, fecha en la cual CAJANAL hoy -UGPP- en cumplimiento de fallo reliquida la mesada pensional, le adeudaba a mí representado las siguientes sumas:

- **Por capital adeudado: \$ 90.972.722**
- **Por intereses moratorios: \$ 16.079.940**

Estos valores se adicionarán más adelante a nueva liquidación (numeral 5.4.) por reconocimiento de capital adeudado e intereses moratorios.

5.3. Teniendo en cuenta que CAJANAL hoy -UGPP- reliquidó mesada pensional, se hace necesario establecer nuevas diferencias de mesadas pensionales, teniendo en cuenta la mesada pensional según resolución UGM 017188 de noviembre 17 de 2011 por valor de \$ 3.587.786 valor que continúa siendo inferior al que realmente tiene derecho el cual es \$ 3.719.264 reclamado en la presente demanda y fundamentado en el numeral 3 de las pretensiones así.

IPC	PERIODO	VALOR RELIQUIDADO	VALOR RECONOCIDO	DIFERENCIA
4,48%	Ene/07 - Dic/07	3.719.264	3.587.786	131.478
5,69%	Ene/08 - Dic/08	3.885.887	3.748.519	137.368
7,67%	Ene/09 - Dic/09	4.106.994	3.961.810	145.184
2,00%	Ene/10 - Dic/10	4.422.000	4.265.680	156.320

Actor: José Simeón Lugo
Rad: 2018-00260-01

3,17%	Ene/11 - Dic/11	4.510.440	4.350.994	159.447
3,73%	Ene/12 - Dic/12	4.653.421	4.488.920	164.501
2,44%	Ene/13 - Dic/13	4.826.994	4.656.357	170.637
1,94%	Ene/14 - Jun/14	4.944.773	4.769.972	174.800
3,66%	Ene/15 - Dic/15	5.040.701	4.862.510	178.192
6,77%	Ene/16 - Dic/16	5.225.191	5.040.478	184.713
5,75%	Ene/17 - Sep/17	5.578.936	5.381.718	197.218
4,09%	Ene/18 - Abr/18	5.899.725	5.691.167	208.558

5.4. En razón a que la mesada pensional reconocida en por CAJANAL hoy -UGPP- en la resolución UGM 017188 de noviembre 17 de 2011 es inferior a la que realmente tiene derecho mi representado, la -UGPP- **reconocerá intereses moratorios según lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA**, es decir a partir de noviembre 18 de 2011 día posterior a la emisión de la anterior resolución y hasta que CAJANAL hoy -UGPP- efectué el pago definitivo; el valor correspondiente al valor adeudado desde enero 1 de 2007 hasta la fecha noviembre 17 de 2011 es:

- **Por capital adeudado : \$ 90.972.722**
 - **Por intereses moratorios : \$ 16.079.940**
- Los anteriores valores figuraran en la nueva liquidación así:
- **Capital adeudado : \$ 90.972.722 = Capital Inicial acumulado**
 - **Intereses moratorios: \$ 16.079.940 = Intereses acumulados**

Así mismo en razón a que mes a mes se siguen causando diferencias a favor del pensionado (según último cuadro de diferencias de mesadas), estas se sumaran al capital inicial acumulado inmediatamente anterior en cada periodo (en esta liquidación ya no se realiza indexación a las diferencias de mesadas), y los intereses acumulados se sumaran a cada uno de los intereses resultantes de cada periodo; esta liquidación se realizara hasta abril 30 de 2018, sin embargo el valor resultante se deberá ajustar hasta el momento que la demandada realice pago total a mi representado.

PERIODO		DIAS PERIODO	MES a MES DIFERENCIAS MESADAS QUE SE VAN CAUSANDO	CAPITAL = SALDO CAPITAL ANTERIOR PERIODO + DIFERENCIAS MESADAS QUE SE VAN CAUSANDO QUE SE VAN CAUSANDO	INTERÉS MORA	CAPITAL MULTIPLICADO POR INTERÉS MENSUAL	VALOR INTERESES PERIODO POR LOS DÍAS DEL PERIODO
DE	HASTA						
				\$ 90.972.722			\$16.079.940
TOTAL GENERAL A ABRIL 30 DE 2018							\$ 208.931.211

Nota aclaratoria al cuadro anterior: Los meses de junio y diciembre se multiplica la diferencia por 2, en razón a la mesada 14 y la adicional de diciembre.
 De acuerdo a la liquidación del cuadro anterior, se tiene que a la fecha abril 30 de 2018, la demandada le adeudaba a mí representado las siguientes sumas:

- **Por capital adeudado : \$ 107.175.796**
 - **Por intereses moratorios : \$ 208.931.211**
- Sumatoria de los valores anteriores: \$ 316.107.007**
 (...)

6. Que La -UGPP- por haber realizado deducciones no ordenadas en las sentencias que obran como título ejecutivo, estas deben ser verificadas para corroborar que se ajusten a lo legal; y si las

Actor: José Simeón Lugo
Rad: 2018-00260-01

deducciones se ajustan a lo legal, rogamos al señor Juez que solo debieron efectuarse por los aportes no realizados a pensión durante el último año de servicio, y/o tener en cuenta el fenómeno de prescripción de cobros cuando sea el caso según Estatuto Tributario art. 817, y sentencia **“Consejo de Estado mayo de 2016. Exp. 08001-23-31-000-2009-00013-01 (20711) Consejera Ponente (E): MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA”**.

7. Que la -UGPP- al momento de realizar los pagos a que tiene derecho mi representado en relación al presente proceso, presente relación detallada,

Las anteriores pretensiones se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

Que mediante sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Bogotá – Sección Segunda de fecha abril 30 de 2010 resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad accionada, por lo sostenido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 57198 del 12 de diciembre de 2007 expedida por la Gerencia General de la Caja Nacional de Previsión Social, por medio de la cual se reliquidó la pensión del señor JOSÉ SIMEON LUGO.

TERCERO: Como consecuencia de la decisión anterior, ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación del señor JOSÉ SIMEON LUGO identificado con c.c. No. 19.453.842, incluyendo en esta además de los factores reconocidos, los siguientes: bonificación por recreación, bonificación semestral, prima de productividad, prima de navidad, y prima de vacaciones.

CUARTO: ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN pagar al demandante las diferencias de las mesadas pensionales causadas, con los reajustes autorizados por la Ley 100 de 1993.

QUINTO: No hay lugar a condenar en costas.

SEXTO: A esta providencia se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en los arts. 176 y 177 ajustado a la sentencia de inexequibilidad C-188(99 de la Corte Constitucional y adicionado por el art. 60 de la Ley 446/98.

Que mediante sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “C” de fecha febrero 17 de 2011 se dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR Parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso instaurado por el señor José Simeón Lugo contra la Caja Nacional de Previsión Social – E.I.C.E. en Liquidación.

Actor: José Simeón Lugo
Rad: 2018-00260-01

SEGUNDO: Modifíquese el numeral Tercero de dicha providencia para excluir de la reliquidación pensional el concepto de bonificación por recreación y precisar que la efectividad de la reliquidación ordenada es a partir del 01 de enero de 2007, quedando condicionado al disfrute de la pensión a que el accionante acredite el retiro definitivo del servicio oficial y adicionalmente que los factores salariales llamados a integrar la base de liquidación pensional que hayan sido cancelados de forma anual, deberán incluirse en forma proporcional, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO – No procede condena en costas.”

Las sentencias enunciadas quedaron debidamente ejecutoriadas el **10 de marzo de 2011**.

Que mediante Derecho de Petición radicado mayo **27 de mayo de 2011** ante el Patrimonio Autónomo Buen Futuro, se solicitó el cumplimiento de sentencias antes citadas.

Que mediante **Resolución UGM 017188 de noviembre 17 de 2011**, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL reliquidó la pensión de jubilación al actor, en cuantía de Tres Millones Quinientos Ochenta y Siete Mil Setecientos Ochenta y Seis Pesos M/CTE (\$3.587.786), efectiva a partir de enero 1 de 2007, pero omitiendo valores correspondientes según certificación de factores salariales expedidas por la Aerocivil así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2006	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	21.123.480	21.123.480	21.123.480
2006	BONIFICACIÓN SEMESTRAL	1.760.290	1.760.290	1.760.290
2006	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	616.102	616.102	616.102
2006	HORAS EXTRAS	26.014.993	26.014.993	26.014.993
2006	PRIMA DE NAVIDAD	2.190.517	2.190.517	2.190.517
2006	PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	4.673.151	4.673.151	4.673.151
2006	PRIMA DE VACACIONES	1.026.045	1.026.045	1.026.045

IBL: 4.783.715 x 75.00 = \$ 3.587.786

Sin embargo, la información en la resolución y especialmente en su cuadro de referencia, no son acorde, ya que los valores registrados en el acto administrativo, no corresponden a los valores registrados en la Aerocivil y por ende la mesada pensional debió ser calculada así:

IBL: 4.959.019 x 75.00 = \$ 3.719.264

Por lo anterior indica el actor que la -UGPP en la **Resolución UGM 017188 de noviembre 17 de 2011**, reliquidó de forma incorrecta la pensión de jubilación del actor, toda vez que, el valor al que realmente tiene derecho es superior al reconocido en esta resolución y además se efectuaron deducciones que no fueron ordenadas en la sentencia que obra como título ejecutivo.

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto adiado veinticuatro (24) de enero de 2019 se libró mandamiento de pago, por la suma de \$9.194.149 por concepto de diferencias pretendidas en el retroactivo pensional, indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia y actualizadas hasta el 30 de abril de 2018; por las diferencias pensionales que se causen mes a mes desde el 1° de mayo de 2018, hasta que se incluya en nómina el retroactivo pensional y finalmente negó el pago de los intereses moratorios que se causaron en virtud del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición por el demandante, al considerar que el juzgado omitió incluir en la liquidación del retroactivo la bonificación por servicios prestados, el cual ya había sido reconocido por la entidad demandada en valor de \$616.102 y además porque el juzgado incurrió en un yerro al no reconocer los intereses moratorios entre otras irregularidades tales como no incluir la mesada 14.

El precitado recurso fue desatado mediante auto calendado **veintiuno (21) de marzo de 2019**², en el cual se dispuso reponer los numerales primero y segundo del auto adiado veinticuatro (24) de enero de 2019, en cuanto a la inclusión de la bonificación por servicios prestados que por error involuntario del juzgado no había sido incluida al momento de efectuar la liquidación, por lo que, concluyó que el valor a cancelar al demandante es de \$16.017.035 como retroactivo al 30 de abril de 2018, suma que contiene el valor de \$395.413 por concepto de indexación a la fecha de ejecutoria del título ejecutivo.

Adujo el a quo que, si bien el actor en su recurso manifestó que la liquidación de la condena se debe realizar por el total de la mesada en razón a que la entidad no canceló ningún concepto por retroactivo, esta situación no fue puesta en conocimiento en la demanda ejecutiva, tanto es así que la liquidación allegada por el actor, se basa en diferencias mas no en el total de la mesada pensional a la cual cree tener derecho, por ende indicó que no se liquidaría en la forma señalada en el recurso sino en la forma pedida en la demanda ejecutiva.

En cuanto a la mesada 14 adujo que no se allegó prueba alguna que demostrara que el actor la percibe y que el acto legislativo 01 de 2005 eliminó la misma indistintamente para todos aquellos que causen su derecho a partir de la fecha de su entrada en vigencia (25 de julio de 2005) quienes en consonancia solo pueden percibir 13 mesadas pensionales al año. La norma exceptuó de esa regla a las personas que perciben una pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se

² Folio 107-110.

Actor: José Simeón Lugo
Rad: 2018-00260-01

causa antes del 31 de julio de 2011, por lo tanto, como el actor consolidó su derecho en el año 2007 y su pensión sobrepasa los 3 salarios mínimos, no tendrá lugar al cómputo de dicha mesada en el retroactivo pensional.

Sobre los intereses moratorios el a quo, no repuso su decisión por considerar que el actor efectuó su reclamo teniendo en cuenta el art. 192 de la Ley 1437 de 2011 y el título ejecutivo es expreso al ordenar el reconocimiento de intereses con base en el art. 177 del C.C.A.

Finalmente indicó que tampoco se repondría el auto en cuanto a los descuentos por aportes que realizó la entidad sobre los nuevos factores salariales a incluir, ya que las sentencias no fueron claras y expresas en la forma como se debían liquidar los mismos. Agregó que si bien es cierto por regla general los actos administrativos que dan cumplimiento a una decisión judicial no son enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como excepción de lo anterior, se puede revisar su legalidad cuando la manifestación de la administración sobrepasa la orden, en consecuencia como en el caso en concreto se considera que la UGPP se excedió en el descuento realizado y como consecuencia de ello creó una situación jurídica particular, el acto administrativo de cumplimiento debe ser sometido al estudio de legalidad correspondiente.

Por lo anterior resolvió reponer únicamente los numerales primero y segundo del auto calendado veinticuatro (24) de enero de 2019 los cuales quedaron así:

“PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSÉ SIMEÓN LUGO en contra de la **UGPP**, por la suma de \$14.094.990, concepto de las diferencias pretendidas en el retroactivo pensional, indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia y actualizadas hasta el 30 de abril de 2018, valor que deberá ser indexado hasta la fecha de pago.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOSÉ SIMEÓN LUGO** en contra de la **UGPP**, por las diferencias pensionales que se causen mes a mes desde el 1 de mayo de 2018 y hasta que se incluya en nómina el retroactivo pensional, valor que deberá ser indexado hasta la fecha de pago.”

Así las cosas, corresponde al Despacho analizar si el auto calendado **veintiuno (21) de marzo de 2019** que repuso parcialmente el auto adiado 24 de enero de 2019 se encuentra o no ajustado a derecho.

ARGUMENTOS RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito radicado el **veintiocho (28) de marzo de 2019**³, esto es, dentro del término de ley, toda vez que, la decisión anterior se notificó por

³ Folios 111-120.

Actor: José Simeón Lugo
Rad: 2018-00260-01

estado el mismo día⁴, la parte actora interpuso recurso de apelación, contra el auto del **veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, con fundamento en los siguientes argumentos:

Como primera medida aclara el actor que, la parte ejecutante no ignoró lo dispuesto en el título ejecutivo en relación al art. 177 del C.C.A. respecto de los **intereses moratorios**; sin embargo, al estar derogada dicha norma al momento de impetrar el proceso ejecutivo se dedujo de buena fe que se estaría a lo dispuesto en el art. 192 del C.P.A.C.A. por lo que no está de acuerdo con la posición tan radical del a quo la cual es contraria lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P el cual establece que, el juez puede librar el mandamiento en la forma pedida o en la que considere legal, incurriendo así en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

En cuanto a la **mesada catorce** adujo que el a quo incurre en un error, toda vez que, los títulos ejecutivos y los anexos de la demanda especialmente las resoluciones demandadas en el proceso ordinario, se encuentra plasmado que el actor es pensionado por régimen especial según la Ley 7 de 1961 y Decreto Reglamentario 1372 de 1966, adquiriendo su status el 28 de junio de 2002 fecha anterior al acto legislativo 01 de 2005 el cual entró en vigencia el 25 de julio de 2005.

Indica además que el a quo, incurre en un error de hecho, ya que en la demanda se solicitó el cumplimiento integral de la sentencia por ende **la liquidación** debe efectuarse desde el 1° de enero de 2007 hasta que se efectúe el pago total a que se tiene derecho, toda vez que, solo hasta el 25 de abril de 2012 la demandada realizó el pago en relación al cumplimiento de los títulos ejecutivos.

Alude que, a partir del 1° de enero de 2007 debe tomarse la diferencia entre la mesada a la que realmente tiene derecho el actor que corresponde a la reconocida por el a quo y la mesada liquidada en la Resolución No. 57198 de 12 de diciembre de 2007 y a la diferencia obtenida realizar la indexación mes a mes hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (10 de marzo de 2011) y a partir de esa fecha deben reconocerse intereses moratorios sobre los valores que se adeudan hasta que se realice el pago total de la obligación.

Alude que, la liquidación debe hacer un corte en abril 25 de 2012, ya que la demandada realizó un pago por valor de \$87.238.731,14, y a partir del 26 de abril de 2012 existirán diferencias a favor del ejecutante los cuales generan intereses por no pago los cuales se causan hasta que la demandada realice el pago total.

⁴ Folio 243-244.

Actor: José Simeón Lugo
Rad: 2018-00260-01

Finalmente aduce que el a quo incurre en defecto sustantivo ya que en la demanda se solicitó el **reintegro de los valores descontados por concepto de aportes a pensión** ya que los mismos se efectuaron sin ser ordenados en los títulos ejecutivos. Alude además que el cobro de aportes prescribe pasados 5 años a partir del día en que se hicieron exigibles y que para la fecha en que se expidió la Resolución No. UGM 017188 de 17 de noviembre ya habían transcurrido 4 años, 11 meses y 17 días, es decir solo se debió realizar el descuento por aportes no efectuados a 13 días.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la controversia en el presente asunto versa principalmente sobre la forma en como la entidad ejecutada efectuó la reliquidación de la mesada pensional ordenada en las sentencias que se aducen como título de recaudo ejecutivo, pues a juicio de la parte demandante, la misma se estableció en la suma de **tres millones quinientos ochenta y siete mil setecientos ochenta y seis pesos (\$3.587.786)** cuando lo que realmente corresponde asciende a la suma de **tres millones setecientos diecinueve mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$3.719.264)**, este Despacho mediante auto adiado diez (10) de diciembre de 2020, ordenó remitir el expediente a la contadora del Tribunal para que realizara los cálculos respectivos y determinara el monto real a cancelar por concepto de mesada pensional.

En cumplimiento de lo anterior, el área contable de esta Corporación, procedió de conformidad, allegando la liquidación correspondiente, la cual se encuentra anexa a folios 128 a 135 del plenario, determinando que en efecto, en el caso que nos ocupa existe una diferencia entre la mesada reconocida en la sentencia y la calculada en el acto administrativo de cumplimiento, por lo que la mesada pensional que corresponde cancelar al actor equivale **aproximadamente** a tres millones setecientos sesenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos con dos centavos (\$3.767.446,02.), toda vez que, dicho monto está sujeto a verificación, por cuanto en la liquidación se tomó el valor total certificado por prima de vacaciones sin que existiera claridad sobre el periodo de causación de la misma.

Establecido lo anterior, esto es, teniendo claridad sobre el incumplimiento de la parte ejecutada al reliquidar la prestación reconocida al actor mediante sentencia judicial, se procede a analizar cada uno de los reparos del actor frente al auto que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En este orden, encuentra el Despacho, que la inconformidad del apelante estriba en varios puntos a saber:

Actor: José Simeón Lugo
Rad: 2018-00260-01

1. Intereses Moratorios

El primer punto consiste en la negativa del juez de librar mandamiento de pago por los **intereses moratorios** reclamados al haberse indicado como norma aplicable el artículo 192 cuando la sentencia expresamente reconoció tal derecho en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

Indica el apelante que, la parte ejecutante no ignoró lo dispuesto en el título ejecutivo en relación al art. 177 del C.C.A; sin embargo, al estar derogada dicha norma al momento de impetrar el proceso ejecutivo se dedujo de buena fe, que se estaría a lo dispuesto en el art. 192 del C.P.A.C.A., por lo que no está de acuerdo con la posición tan radical del a quo, la cual es contraria lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P el cual establece que el juez puede librar el mandamiento en la forma pedida o en la que considere legal, incurriendo así en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Al respecto debe advertir el despacho, que tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado Sección Tercera – Subsección A, providencia del 27 de mayo de 2015 y Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 9 de agosto de 2012, los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A. operan por fuerza de ley, aunque la sentencia no lo diga expresamente; **en consecuencia no existe razón para que el a quo niegue tal derecho, por haber errado el actor al indicar la norma en virtud de la cual se causan los mismos.**

En este orden resulta del caso analizar si en el presente asunto se causaron tales emolumentos así:

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Bogotá – Sección Segunda de fecha 30 de abril de 2010, se resolvió ordenar a la caja nacional de previsión social en liquidación efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación del señor José Simeón Lugo, incluyendo en esta además de los factores reconocidos, los siguientes: bonificación por recreación, bonificación semestral, prima de productividad, prima de navidad, y prima de vacaciones.

En el numeral **sexto (6º)** de la citada providencia se ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social, dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo dentro de los términos establecidos en los artículos 176 y **177** del C.C.A.⁵

La anterior decisión fue confirmada parcialmente por este Tribunal el **diecisiete (17) de febrero de 2011** quedando ejecutoriadas el **diez (10) de marzo de 2011**⁶.

⁵ Folio 69.

⁶ Folio 84.

Actor: José Simeón Lugo
Rad: 2018-00260-01

De las pruebas aportadas al plenario, se advierte con claridad, que el acto administrativo de cumplimiento, esto es, la **Resolución No. UGM 017188** fue proferida el **diecisiete (17) de noviembre de 2011** he incluida en nómina en el mes de **enero del año 2012**⁷, por ende, es claro para el Despacho que, en el presente asunto, hubo mora en el pago de las obligaciones ordenadas en el título ejecutivo, por tanto, se causaron los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A.

Se observa, además, que la petición elevada por el actor, con el fin de solicitar el cumplimiento de las sentencias título ejecutivo, fue radicada el **veintisiete (27) de mayo de 2011**⁸ esto es, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de las providencias (**10 de marzo de 2011**), tal como lo exige el artículo 177 ibidem, razón por la cual, no cesó la causación de los intereses moratorios reclamados.

Así las cosas, se tiene, que el título ejecutivo que se pretende hacer valer en esta oportunidad, contiene una obligación expresa y clara de pagar los intereses moratorios de que trata el art. 177 del C.C.A. respecto de los cuales no se observa prueba alguna de su cancelación, por lo que en principio se concluye que, se causaron tales emolumentos desde el **once (11) de marzo de 2011** (día siguiente a la ejecutoria) hasta la fecha de pago de la obligación principal, como se detallará mas adelante.

2. Mesada Catorce

En cuanto a la **mesada 14** indica el a quo, que no se allegó prueba alguna que demostrara que el actor la percibe y que el acto legislativo 01 de 2005 eliminó la misma indistintamente para todos aquellos que causen su derecho a partir de la fecha de su entrada en vigencia (25 de julio de 2005) quienes en consonancia solo pueden percibir 13 mesadas pensionales al año. La norma exceptuó de esa regla a las personas que perciben una pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, por lo tanto, como el actor consolidó su derecho en el año 2007 y su pensión sobrepasa los 3 salarios mínimos, no tendrá lugar al cómputo de dicha mesada en el retroactivo pensional.

Al respecto indica el apelante que, el a quo incurre en un error, toda vez que, en los títulos ejecutivos y los anexos de la demanda especialmente las resoluciones demandadas en el proceso ordinario, se encuentra plasmado que el actor es pensionado por régimen especial según la Ley 7 de 1961 y Decreto Reglamentario 1372 de 1966, adquiriendo su status el 28 de junio de

⁷ Folio 85.

⁸ Folios 19-21 y Resolución PAP 017188 del 17 de noviembre de 2011, folio 25.

Actor: José Simeón Lugo
Rad: 2018-00260-01

2002 fecha anterior al acto legislativo 01 de 2005 el cual entró en vigencia el 25 de julio de 2005.

Revisada las sentencias que obran como título, se advierte que, dentro de sus considerandos se indicó claramente que mediante **Resolución No.6844 del 23 de agosto de 2004**, proferida por la Subdirección general de prestaciones económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, se le reconoció al actor la pensión de jubilación en cuantía de \$1.832.837,66 efectiva a partir del **1° de octubre de 2002**⁹.

En este orden se recuerda que la mesada pensional adicional de junio se creó por el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, que en principio era únicamente para quienes eran parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, y cuyas pensiones se hubieran causado y reconocido antes del 01 de enero de 1988, pero en virtud de la sentencia C-409 de 1994 de la H. Corte Constitucional, dicho beneficio se extendió a todos los pensionados.

No obstante, lo anterior, el Acto Legislativo No. 01 de 2005, “Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.”, y cuya publicación en el Diario Oficial No. 45.980 acaeció el día 25 de julio de 2005, señaló en su inciso 8º:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.”

Conforme a la disposición transcrita, se derogó la mesada 14, o lo que es igual, la devengada de forma adicional en el mes de junio. En todo caso en el parágrafo transitorio 6º del mismo Acto Legislativo, se dijo que se exceptúa de lo dispuesto en el inciso 8º —pago de 13 mesadas— a quienes “perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”.

Así las cosas, es claro que, las personas que causaron el derecho a la pensión a partir del 25 de julio de 2005, no tienen derecho al reconocimiento y pago de la mesada pensional adicional de junio, a menos que la pensión sea igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que se haya causado antes del 31 de julio de 2011.

En el caso objeto de estudio, se puede observar que, al demandante le fue reconocida su pensión a partir del **1° de octubre de 2002**, de conformidad

⁹ Folio 63, 65, 76.

Actor: José Simeón Lugo
Rad: 2018-00260-01

con lo dispuesto en la **Resolución No. 6844 del 23 de agosto de 2004**, y no en el año 2007 como erradamente lo consideró el a quo, motivo por el cual, no hay razón para inferir que el actor no tiene derecho a percibir la misma.

No obstante, lo anterior, tratándose de procesos ejecutivos, no le está permitido al juez realizar interpretaciones más allá de las contenidas expresamente en el título cuya ejecución se pretende, es por ello, que en el caso bajo examen, **el a quo en la etapa procesal correspondiente, deberá requerir prueba idónea para determinar si el actor viene percibiendo dicha mesada, para efectos de ser incluida al momento de liquidar el crédito**; de no ser el caso, dicho debate sería del resorte de otro proceso y no del que hoy nos convoca.

3. Forma de liquidar las pretensiones

Como tercer punto objeto de apelación, indica el apoderado de la parte actora, que el a quo, incurre en un error de hecho, al considerar que si bien el actor en su recurso manifestó que la liquidación de la condena se debe realizar por el total de la mesada en razón a que la entidad no canceló ningún concepto por retroactivo esta situación no fue puesta en conocimiento en la demanda ejecutiva, tanto es así que la liquidación allegada por el actor se basa en diferencias, mas no en el total de la mesada pensional a la cual cree tener derecho, por ende indicó que no se liquidaría en la forma señalada en el recurso sino en la forma pedida en la demanda ejecutiva.

Al respecto indica el apelante que en la demanda se solicitó el cumplimiento integral de la sentencia, por ende, la liquidación debe efectuarse desde el 1° de enero de 2007 hasta que se efectúe el pago total a que se tiene derecho, toda vez que solo hasta el 25 de abril de 2012 la demandada realizó el pago en relación al cumplimiento de los títulos ejecutivos.

Alude que, a partir del 1° de enero de 2007, debe tomarse la diferencia entre la mesada a la que realmente tiene derecho el actor que corresponde a la reconocida por el a quo y la mesada reconocida en la Resolución No.57198 de 12 de diciembre de 2007 y a la diferencia obtenida realizar la indexación mes a mes hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (10 de marzo de 2011) y a partir de esa fecha deben reconocerse intereses moratorios sobre los valores que se adeudan hasta que se realice el pago total de la obligación.

La liquidación debe hacer un corte en abril 25 de 2012, ya que la demandada realizó un pago por valor de \$87.238.731,14, en supuesto cumplimiento de la sentencia y a partir del 26 de abril de 2012 existirán diferencias a favor del

Actor: José Simeón Lugo
Rad: 2018-00260-01

ejecutante los cuales generan intereses por no pago, los cuales se causarán hasta que la demandada realice el pago total.

Al respecto considera el Despacho que la liquidación de los valores que se adeudan por parte de la ejecutada debe hacerse conforme a lo consignado en el título ejecutivo, las normas y jurisprudencia aplicable.

En el caso bajo estudio resulta claro que existen diferencias entre la mesada ordenada en el título ejecutivo y la liquidada por la entidad demandada en el acto administrativo de cumplimiento, luego entonces, se debe librar mandamiento de pago por las diferencias adeudadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia debidamente indexadas y por las que se han seguido causando desde entonces hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a lo cual deberá descontarse lo pagado por la entidad – de ser el caso – en virtud del acto administrativo de cumplimiento.

En cuanto a los intereses moratorios, ellos deben calcularse **sobre el capital neto debidamente indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud – previamente actualizado) y fijo (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el día anterior a la fecha de inclusión en nómina efectuada en el mes de abril del año 2012 y como dicho capital neto no ha sido totalmente cancelado, toda vez que, la entidad no efectuó en debida forma la reliquidación pensional, sobre las sumas insolutas causadas a la fecha de ejecutoria deben calcularse intereses hasta la fecha de pago total de la obligación.

Es esta forma y no de otra manera, como debe efectuarse la liquidación de las pretensiones elevadas en la presente demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho solicitó el apoyo técnico del área contable del Tribunal, para que realizara los cálculos correspondientes y que obran a folios 129 a 135 del expediente, lo cual arrojó como resultado las diferencias indexación e intereses causados a 30 de abril del año 2018 (fecha de liquidación) y serán estos los valores por los cuales se librará el mandamiento de pago, aclarando que tales sumas son provisionales, toda vez que, los montos definitivos serán los que arroje la liquidación del crédito.

Dicha liquidación arrojó los siguientes resultados:

Actor: José Simeón Lugo
Rad: 2018-00260-01

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA "T.A.C."														
MAGISTRADO: DR. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS														
SUBSECCION B														
RADICADO: 110013335024201800260 01														
DEMANDANTE: JOSE SIMEON LUGO														
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.														
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Reliquidación de la Pensión a partir del 1/01/2007, tomando como base el promedio de lo devengado en el último año de servicios (1/01/2006 al 31/12/2006) y aplicando una tasa de reemplazo del 75% para obtener la primera mesada pensional. Determinar diferencias pensionales hasta el 30/04/2018, indexar la ejecutoria de la sentencia (10/03/2011) y liquidar intereses hasta el 30/04/2018.														
A) Reliquidación pensión diferencias indexadas e intereses														
AÑO/MES	Asignacion Básica	Recargo Nocturno Ordinario	Recargo Nocturno Dominical	Horas Extras Diurnas	Horas Extras Nocturnas	Jornada Dominical	Compensatorios	Horas Extras Dominicales Diurnas	Horas Extras Dominicales Nocturnas	Bonificacion Semestral	Prima de Productividad	Prima de Navidad	Prima de Vacaciones	Bonificacion por Servicios prestados
ene-06	1.760.290,00	-		139.706,00	-			-	-	-	43.588,00	-	-	-
feb-06	1.760.290,00	78.235,00	39.118,00	-	782.351,00	670.586,00	335.293,00	251.470,00	-	-	-	-	-	-
mar-06	1.760.290,00	123.220,00	43.029,00	146.691,00	552.536,00	502.941,00	251.470,00	12.574,00	161.360,00	-	1.320.218,00	-	-	-
abr-06	1.760.290,00	123.220,00	41.073,00	220.036,00	616.102,00	586.763,00	293.382,00	-	161.360,00	-	-	-	-	-
may-06	1.760.290,00	184.830,00	82.147,00	73.345,00	616.102,00	821.469,00	410.734,00	-	484.080,00	-	-	-	427.518,75	
jun-06	1.760.290,00	246.441,00	41.073,00	146.691,00	616.102,00	704.116,00	352.058,00	-	322.720,00	-	1.408.232,00	-	-	-
jul-06	1.760.290,00	143.757,00	41.073,00	146.691,00	616.102,00	234.705,00	117.353,00	-	161.360,00	1.760.290,00	-	-	-	-
ago-06	1.760.290,00	123.220,00	82.147,00	-	821.469,00	469.411,00	234.705,00	132.022,00	161.360,00	-	-	-	-	-
sep-06	1.760.290,00	102.684,00	41.073,00	-	787.241,00	704.116,00	352.058,00	132.022,00	215.147,00	-	880.145,00	-	-	462.076,50
oct-06	1.760.290,00	205.367,00	41.073,00	122.242,00	753.013,00	469.411,00	234.705,00	-	161.360,00	-	-	-	-	-
nov-06	1.760.290,00	123.220,00	123.220,00	146.691,00	616.102,00	704.116,00	352.058,00	132.022,00	161.360,00	-	-	-	-	-
dic-06	1.760.290,00	328.588,00	82.146,00	-	1.437.570,00	1.525.858,00	352.058,00	132.022,00	753.012,00	-	1.020.968,00	2.190.117,00	3.631.149,00	
TOTAL	21.123.480,00	1.782.782,00	657.172,00	1.142.093,00	8.214.690,00	7.393.492,00	3.285.874,00	792.132,00	2.743.119,00	1.760.290,00	4.673.151,00	2.190.117,00	4.058.667,75	462.076,50
Tabla Promedio Salario Último año de Servicios (1/01/2006 al 31/12/2006, Fis 31-32)														
CONCEPTO		VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS											
Asignacion Basica		21.123.480,00	1.760.290,00											
Recargo Nocturno Ordinario		1.782.782,00	148.565,17											
Recargo Nocturno Dominical		657.172,00	54.764,33											
Horas Extras Diurnas		1.142.093,00	95.174,42											
Horas Extras Nocturnas		8.214.690,00	684.557,50											
Jornada Dominical		7.393.492,00	616.124,33											
Compensatorios		3.285.874,00	273.822,83											
Horas Extras Dominicales Diurnas		792.132,00	66.011,00											
Horas Extras Dominicales Nocturnas		2.743.119,00	228.593,25											
Bonificacion Semestral		1.760.290,00	146.690,83											
Prima de Productividad		4.673.151,00	389.429,25											
Prima de Navidad		2.190.117,00	182.509,75											
Prima de Vacaciones		4.058.667,75	338.222,31											
Bonificacion por Servicios prestados		462.076,50	38.506,38											
PROMEDIO ULTIMO AÑO		60.279.136,25	5.023.261,35											
POR 75%			3.767.446,02											
NOTA: Se incluye en esta liquidación el valor total certificado por concepto de prima de vacaciones, sin embargo no es claro a que periodo de causación corresponde.														

Actor: José Simeón Lugo
Rad: 2018-00260-01

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal
01/01/07	31/12/07	4,48%	3.767.446,02	3.587.786,00	179.660,02	14,00	2.515.240,22
01/01/08	31/12/08	5,69%	3.981.813,69	3.791.931,02	189.882,67	14,00	2.658.357,39
01/01/09	31/12/09	7,67%	4.287.218,80	4.082.772,13	204.446,67	14,00	2.862.253,40
01/01/10	31/12/10	2,00%	4.372.963,18	4.164.427,58	208.535,60	14,00	2.919.498,47
01/01/11	31/12/11	3,17%	4.511.586,11	4.296.439,93	215.146,18	14,00	3.012.046,57
01/01/12	31/12/12	3,73%	4.679.868,28	4.456.697,14	223.171,14	14,00	3.124.395,91
01/01/13	31/08/13	2,44%	4.794.057,06	4.565.440,55	228.616,51	14,00	3.200.631,17
01/01/14	31/12/14	1,94%	4.887.061,77	4.654.010,10	233.051,67	14,00	3.262.723,41
01/01/15	31/12/15	3,66%	5.065.928,23	4.824.346,87	241.581,36	14,00	3.382.139,09
01/01/16	31/12/16	6,77%	5.408.891,57	5.150.955,15	257.936,42	14,00	3.611.109,90
01/01/17	31/12/17	5,75%	5.719.902,84	5.447.135,07	272.767,77	14,00	3.818.748,72
01/01/18	30/04/18	4,09%	5.953.846,86	5.669.922,89	283.923,97	4,00	1.135.695,87
Total retroactivo							\$ 35.502.840,10

Debe advertirse que, tal como se indicó en la liquidación antes transcrita, la diferencia en el valor de la mesada pensional es aproximado, ya que para su cálculo se tomó el valor total certificado por concepto de prima de vacaciones, aunque no es claro el periodo de causación, en consecuencia, tal circunstancia deberá ser objeto de verificación por el juez de primera instancia en la etapa procesal correspondiente.

Actor: José Simeón Lugo
Rad: 2018-00260-01

Tabla Retroactivo Pensional Indexado											
Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
01/01/07	01/02/07	\$ 179.660,02		179.660,02	88,542518	107,120394	1,2098187	37.696,03	\$ 217.356,05	\$ 27.169,51	\$ 190.186,54
01/02/07	01/03/07	\$ 179.660,02		179.660,02	89,580246	107,120394	1,1958037	35.178,10	\$ 214.838,12	\$ 26.854,77	\$ 187.983,36
01/03/07	01/04/07	\$ 179.660,02		179.660,02	90,666846	107,120394	1,1814726	32.603,37	\$ 212.263,39	\$ 26.532,92	\$ 185.730,46
01/04/07	01/05/07	\$ 179.660,02		179.660,02	91,482534	107,120394	1,1709382	30.710,76	\$ 210.370,78	\$ 26.296,35	\$ 184.074,43
01/05/07	01/06/07	\$ 179.660,02		179.660,02	91,756606	107,120394	1,1674407	30.082,39	\$ 209.742,41	\$ 26.217,80	\$ 183.524,61
01/06/07	01/07/07	\$ 179.660,02	179.660,02	359.320,03	91,868939	107,120394	1,1660132	59.651,86	\$ 418.971,89	\$ 26.185,74	\$ 392.786,15
01/07/07	01/08/07	\$ 179.660,02		179.660,02	92,020484	107,120394	1,1640929	29.480,94	\$ 209.140,95	\$ 26.142,62	\$ 182.998,33
01/08/07	01/09/07	\$ 179.660,02		179.660,02	91,897647	107,120394	1,1656489	29.760,49	\$ 209.420,51	\$ 26.177,56	\$ 183.242,94
01/09/07	01/10/07	\$ 179.660,02		179.660,02	91,974297	107,120394	1,1646775	29.585,96	\$ 209.245,98	\$ 26.155,75	\$ 183.090,23
01/10/07	01/11/07	\$ 179.660,02		179.660,02	91,979756	107,120394	1,1646084	29.573,54	\$ 209.233,56	\$ 26.154,19	\$ 183.079,36
01/11/07	01/12/07	\$ 179.660,02	179.660,02	359.320,03	92,415836	107,120394	1,1591130	57.172,48	\$ 416.492,51	\$ 26.030,78	\$ 390.461,73
01/12/07	01/01/08	\$ 179.660,02		179.660,02	92,872277	107,120394	1,1534163	27.562,77	\$ 207.222,78	\$ 25.902,85	\$ 181.319,93
01/01/08	01/02/08	\$ 189.882,67		189.882,67	93,852453	107,120394	1,1413702	26.843,75	\$ 216.726,42	\$ 27.090,80	\$ 189.635,62
01/02/08	01/03/08	\$ 189.882,67		189.882,67	95,270390	107,120394	1,1243829	23.618,15	\$ 213.500,82	\$ 26.687,60	\$ 186.813,22
01/03/08	01/04/08	\$ 189.882,67		189.882,67	96,039720	107,120394	1,1153760	21.907,89	\$ 211.790,56	\$ 26.473,82	\$ 185.316,74
01/04/08	01/05/08	\$ 189.882,67		189.882,67	96,722654	107,120394	1,1075006	20.412,49	\$ 210.295,16	\$ 26.286,90	\$ 184.008,27
01/05/08	01/06/08	\$ 189.882,67		189.882,67	97,623817	107,120394	1,0972773	18.471,27	\$ 208.353,94	\$ 26.044,24	\$ 182.309,69
01/06/08	01/07/08	\$ 189.882,67	189.882,67	379.765,34	98,465499	107,120394	1,0878977	33.380,52	\$ 413.145,86	\$ 25.821,62	\$ 387.324,24
01/07/08	01/08/08	\$ 189.882,67		189.882,67	98,940047	107,120394	1,0826798	15.699,47	\$ 205.582,14	\$ 25.697,77	\$ 179.884,37
01/08/08	01/09/08	\$ 189.882,67		189.882,67	99,129318	107,120394	1,0806126	15.306,94	\$ 205.189,61	\$ 25.648,70	\$ 179.540,91
01/09/08	01/10/08	\$ 189.882,67		189.882,67	98,940171	107,120394	1,0826785	15.699,21	\$ 205.581,88	\$ 25.697,74	\$ 179.884,15
01/10/08	01/11/08	\$ 189.882,67		189.882,67	99,282654	107,120394	1,0789437	14.990,04	\$ 204.872,71	\$ 25.609,09	\$ 179.263,62
01/11/08	01/12/08	\$ 189.882,67	189.882,67	379.765,34	99,559667	107,120394	1,0759417	28.840,01	\$ 408.605,35	\$ 25.537,83	\$ 383.067,52
01/12/08	01/01/09	\$ 189.882,67		189.882,67	100,000000	107,120394	1,0712039	13.520,39	\$ 203.403,06	\$ 24.408,37	\$ 178.994,70
01/01/09	01/02/09	\$ 204.446,67		204.446,67	100,589328	107,120394	1,0649280	13.274,32	\$ 217.720,99	\$ 26.126,52	\$ 191.594,47
01/02/09	01/03/09	\$ 204.446,67		204.446,67	101,431285	107,120394	1,0560883	11.467,07	\$ 215.913,74	\$ 25.909,65	\$ 190.004,09
01/03/09	01/04/09	\$ 204.446,67		204.446,67	101,937323	107,120394	1,0508457	10.395,23	\$ 214.841,90	\$ 25.781,03	\$ 189.060,87
01/04/09	01/05/09	\$ 204.446,67		204.446,67	102,264733	107,120394	1,0474813	9.707,39	\$ 214.154,06	\$ 25.698,49	\$ 188.455,57
01/05/09	01/06/09	\$ 204.446,67		204.446,67	102,279129	107,120394	1,0473339	9.677,25	\$ 214.123,92	\$ 25.694,87	\$ 188.429,05
01/06/09	01/07/09	\$ 204.446,67	204.446,67	408.893,34	102,221822	107,120394	1,0479210	19.594,58	\$ 428.487,92	\$ 25.709,28	\$ 402.778,65
01/07/09	01/08/09	\$ 204.446,67		204.446,67	102,182072	107,120394	1,0483287	9.880,63	\$ 214.327,30	\$ 25.719,28	\$ 188.608,03
01/08/09	01/09/09	\$ 204.446,67		204.446,67	102,227130	107,120394	1,0478666	9.786,16	\$ 214.232,84	\$ 25.707,94	\$ 188.524,90
01/09/09	01/10/09	\$ 204.446,67		204.446,67	102,115119	107,120394	1,0490160	10.021,16	\$ 214.467,83	\$ 25.736,14	\$ 188.731,69
01/10/09	01/11/09	\$ 204.446,67		204.446,67	101,984725	107,120394	1,0503572	10.295,37	\$ 214.742,04	\$ 25.769,04	\$ 188.973,00
01/11/09	01/12/09	\$ 204.446,67	204.446,67	408.893,34	101,917757	107,120394	1,0510474	20.872,94	\$ 429.766,29	\$ 25.785,98	\$ 403.980,31
01/12/09	01/01/10	\$ 204.446,67		204.446,67	102,001808	107,120394	1,0501813	10.259,41	\$ 214.706,08	\$ 25.764,73	\$ 188.941,35
01/01/10	01/02/10	\$ 208.535,60		208.535,60	102,701326	107,120394	1,0430283	8.972,94	\$ 217.508,55	\$ 26.101,03	\$ 191.407,52
01/02/10	01/03/10	\$ 208.535,60		208.535,60	103,552148	107,120394	1,0344584	7.185,81	\$ 215.721,42	\$ 25.886,57	\$ 189.834,85
01/03/10	01/04/10	\$ 208.535,60		208.535,60	103,812468	107,120394	1,0318644	6.644,87	\$ 215.180,47	\$ 25.821,66	\$ 189.358,82
01/04/10	01/05/10	\$ 208.535,60		208.535,60	104,290435	107,120394	1,0271354	5.658,69	\$ 214.194,29	\$ 25.703,32	\$ 188.490,98
01/05/10	01/06/10	\$ 208.535,60		208.535,60	104,398145	107,120394	1,0260756	5.437,70	\$ 213.973,31	\$ 25.676,80	\$ 188.296,51
01/06/10	01/07/10	\$ 208.535,60	208.535,60	417.071,21	104,516839	107,120394	1,0249104	10.389,41	\$ 427.460,62	\$ 25.647,64	\$ 401.812,98
01/07/10	01/08/10	\$ 208.535,60		208.535,60	104,472793	107,120394	1,0253425	5.284,81	\$ 213.820,42	\$ 25.658,45	\$ 188.161,97
01/08/10	01/09/10	\$ 208.535,60		208.535,60	104,590045	107,120394	1,0241930	5.045,11	\$ 213.580,71	\$ 25.629,69	\$ 187.951,03
01/09/10	01/10/10	\$ 208.535,60		208.535,60	104,448080	107,120394	1,0255851	5.335,40	\$ 213.871,01	\$ 25.664,52	\$ 188.206,49
01/10/10	01/11/10	\$ 208.535,60		208.535,60	104,355945	107,120394	1,0264906	5.524,23	\$ 214.059,83	\$ 25.687,18	\$ 188.372,65
01/11/10	01/12/10	\$ 208.535,60	208.535,60	417.071,21	104,558428	107,120394	1,0245027	10.219,38	\$ 427.290,59	\$ 25.637,44	\$ 401.653,15
01/12/10	01/01/11	\$ 208.535,60		208.535,60	105,236512	107,120394	1,0179014	3.733,08	\$ 212.268,69	\$ 25.472,24	\$ 186.796,44
01/01/11	01/02/11	\$ 215.146,18		215.146,18	106,192528	107,120394	1,0087376	1.879,86	\$ 217.026,04	\$ 26.043,12	\$ 190.982,92
01/02/11	01/03/11	\$ 215.146,18		215.146,18	106,832418	107,120394	1,0026956	579,95	\$ 215.726,13	\$ 25.887,14	\$ 189.838,99
01/03/11	01/04/11	\$ 71.715,39		71.715,39	107,120394	107,120394	1,0000000	-	\$ 71.715,39	\$ 8.605,85	\$ 63.109,55
SUBTOTAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA				11.457.357,23				904.871,58	12.362.228,81	1.305.350,87	11.056.877,94

Actor: José Simeón Lugo
 Rad: 2018-00260-01

11/03/11	01/04/11	\$ 143.430,79		143.430,79						\$ 143.430,79	\$ 17.211,69	\$ 126.219,09
01/04/11	01/05/11	\$ 215.146,18		215.146,18						\$ 215.146,18	\$ 25.817,54	\$ 189.328,64
01/05/11	01/06/11	\$ 215.146,18		215.146,18						\$ 215.146,18	\$ 25.817,54	\$ 189.328,64
01/06/11	01/07/11	\$ 215.146,18	215.146,18	430.292,37						\$ 430.292,37	\$ 25.817,54	\$ 404.474,82
01/07/11	01/08/11	\$ 215.146,18		215.146,18						\$ 215.146,18	\$ 25.817,54	\$ 189.328,64
01/08/11	01/09/11	\$ 215.146,18		215.146,18						\$ 215.146,18	\$ 25.817,54	\$ 189.328,64
01/09/11	01/10/11	\$ 215.146,18		215.146,18						\$ 215.146,18	\$ 25.817,54	\$ 189.328,64
01/10/11	01/11/11	\$ 215.146,18		215.146,18						\$ 215.146,18	\$ 25.817,54	\$ 189.328,64
01/11/11	01/12/11	\$ 215.146,18	215.146,18	430.292,37						\$ 430.292,37	\$ 25.817,54	\$ 404.474,82
01/12/11	01/01/12	\$ 215.146,18		215.146,18						\$ 215.146,18	\$ 25.817,54	\$ 189.328,64
01/01/12	01/02/12	\$ 223.171,14		223.171,14						\$ 223.171,14	\$ 26.780,54	\$ 196.390,60
01/02/12	01/03/12	\$ 223.171,14		223.171,14						\$ 223.171,14	\$ 26.780,54	\$ 196.390,60
01/03/12	01/04/12	\$ 223.171,14		223.171,14						\$ 223.171,14	\$ 26.780,54	\$ 196.390,60
01/04/12	01/05/12	\$ 223.171,14		223.171,14						\$ 223.171,14	\$ 26.780,54	\$ 196.390,60
01/05/12	01/06/12	\$ 223.171,14		223.171,14						\$ 223.171,14	\$ 26.780,54	\$ 196.390,60
01/06/12	01/07/12	\$ 223.171,14	223.171,14	446.342,27						\$ 446.342,27	\$ 26.780,54	\$ 419.561,74
01/07/12	01/08/12	\$ 223.171,14		223.171,14						\$ 223.171,14	\$ 26.780,54	\$ 196.390,60
01/08/12	01/09/12	\$ 223.171,14		223.171,14						\$ 223.171,14	\$ 26.780,54	\$ 196.390,60
01/09/12	01/10/12	\$ 223.171,14		223.171,14						\$ 223.171,14	\$ 26.780,54	\$ 196.390,60
01/10/12	01/11/12	\$ 223.171,14		223.171,14						\$ 223.171,14	\$ 26.780,54	\$ 196.390,60
01/11/12	01/12/12	\$ 223.171,14	223.171,14	446.342,27						\$ 446.342,27	\$ 26.780,54	\$ 419.561,74
01/12/12	01/01/13	\$ 223.171,14		223.171,14						\$ 223.171,14	\$ 26.780,54	\$ 196.390,60
01/01/13	01/02/13	\$ 228.616,51		228.616,51						\$ 228.616,51	\$ 27.433,98	\$ 201.182,53
01/02/13	01/03/13	\$ 228.616,51		228.616,51						\$ 228.616,51	\$ 27.433,98	\$ 201.182,53
01/03/13	01/04/13	\$ 228.616,51		228.616,51						\$ 228.616,51	\$ 27.433,98	\$ 201.182,53
01/04/13	01/05/13	\$ 228.616,51		228.616,51						\$ 228.616,51	\$ 27.433,98	\$ 201.182,53
01/05/13	01/06/13	\$ 228.616,51		228.616,51						\$ 228.616,51	\$ 27.433,98	\$ 201.182,53
01/06/13	01/07/13	\$ 228.616,51	228.616,51	457.233,02						\$ 457.233,02	\$ 27.433,98	\$ 429.799,04
01/07/13	01/08/13	\$ 228.616,51		228.616,51						\$ 228.616,51	\$ 27.433,98	\$ 201.182,53
01/08/13	01/09/13	\$ 228.616,51		228.616,51						\$ 228.616,51	\$ 27.433,98	\$ 201.182,53
01/09/13	01/10/13	\$ 228.616,51		228.616,51						\$ 228.616,51	\$ 27.433,98	\$ 201.182,53
01/10/13	01/11/13	\$ 228.616,51		228.616,51						\$ 228.616,51	\$ 27.433,98	\$ 201.182,53
01/11/13	01/12/13	\$ 228.616,51	228.616,51	457.233,02						\$ 457.233,02	\$ 27.433,98	\$ 429.799,04
01/12/13	01/01/14	\$ 228.616,51		228.616,51						\$ 228.616,51	\$ 27.433,98	\$ 201.182,53
01/01/14	01/02/14	\$ 233.051,67		233.051,67						\$ 233.051,67	\$ 27.966,20	\$ 205.085,47
01/02/14	01/03/14	\$ 233.051,67		233.051,67						\$ 233.051,67	\$ 27.966,20	\$ 205.085,47
01/03/14	01/04/14	\$ 233.051,67		233.051,67						\$ 233.051,67	\$ 27.966,20	\$ 205.085,47
01/04/14	01/05/14	\$ 233.051,67		233.051,67						\$ 233.051,67	\$ 27.966,20	\$ 205.085,47
01/05/14	01/06/14	\$ 233.051,67		233.051,67						\$ 233.051,67	\$ 27.966,20	\$ 205.085,47
01/06/14	01/07/14	\$ 233.051,67	233.051,67	466.103,34						\$ 466.103,34	\$ 27.966,20	\$ 438.137,14
01/07/14	01/08/14	\$ 233.051,67		233.051,67						\$ 233.051,67	\$ 27.966,20	\$ 205.085,47
01/08/14	01/09/14	\$ 233.051,67		233.051,67						\$ 233.051,67	\$ 27.966,20	\$ 205.085,47
01/09/14	01/10/14	\$ 233.051,67		233.051,67						\$ 233.051,67	\$ 27.966,20	\$ 205.085,47
01/10/14	01/11/14	\$ 233.051,67		233.051,67						\$ 233.051,67	\$ 27.966,20	\$ 205.085,47
01/11/14	01/12/14	\$ 233.051,67	233.051,67	466.103,34						\$ 466.103,34	\$ 27.966,20	\$ 438.137,14
01/12/14	01/01/15	\$ 233.051,67		233.051,67						\$ 233.051,67	\$ 27.966,20	\$ 205.085,47
01/01/15	01/02/15	\$ 241.581,36		241.581,36						\$ 241.581,36	\$ 28.989,76	\$ 212.591,60
01/02/15	01/03/15	\$ 241.581,36		241.581,36						\$ 241.581,36	\$ 28.989,76	\$ 212.591,60
01/03/15	01/04/15	\$ 241.581,36		241.581,36						\$ 241.581,36	\$ 28.989,76	\$ 212.591,60
01/04/15	01/05/15	\$ 241.581,36		241.581,36						\$ 241.581,36	\$ 28.989,76	\$ 212.591,60
01/05/15	01/06/15	\$ 241.581,36		241.581,36						\$ 241.581,36	\$ 28.989,76	\$ 212.591,60
01/06/15	01/07/15	\$ 241.581,36	241.581,36	483.162,73						\$ 483.162,73	\$ 28.989,76	\$ 454.172,96
01/07/15	01/08/15	\$ 241.581,36		241.581,36						\$ 241.581,36	\$ 28.989,76	\$ 212.591,60
01/08/15	01/09/15	\$ 241.581,36		241.581,36						\$ 241.581,36	\$ 28.989,76	\$ 212.591,60
01/09/15	01/10/15	\$ 241.581,36		241.581,36						\$ 241.581,36	\$ 28.989,76	\$ 212.591,60
01/10/15	01/11/15	\$ 241.581,36		241.581,36						\$ 241.581,36	\$ 28.989,76	\$ 212.591,60
01/11/15	01/12/15	\$ 241.581,36	241.581,36	483.162,73						\$ 483.162,73	\$ 28.989,76	\$ 454.172,96
01/12/15	01/01/16	\$ 241.581,36		241.581,36						\$ 241.581,36	\$ 28.989,76	\$ 212.591,60
01/01/16	01/02/16	\$ 257.936,42		257.936,42						\$ 257.936,42	\$ 30.952,37	\$ 226.984,05
01/02/16	01/03/16	\$ 257.936,42		257.936,42						\$ 257.936,42	\$ 30.952,37	\$ 226.984,05
01/03/16	01/04/16	\$ 257.936,42		257.936,42						\$ 257.936,42	\$ 30.952,37	\$ 226.984,05
01/04/16	01/05/16	\$ 257.936,42		257.936,42						\$ 257.936,42	\$ 30.952,37	\$ 226.984,05
01/05/16	01/06/16	\$ 257.936,42		257.936,42						\$ 257.936,42	\$ 30.952,37	\$ 226.984,05
01/06/16	01/07/16	\$ 257.936,42	257.936,42	515.872,84						\$ 515.872,84	\$ 30.952,37	\$ 484.920,47
01/07/16	01/08/16	\$ 257.936,42		257.936,42						\$ 257.936,42	\$ 30.952,37	\$ 226.984,05
01/08/16	01/09/16	\$ 257.936,42		257.936,42						\$ 257.936,42	\$ 30.952,37	\$ 226.984,05
01/09/16	01/10/16	\$ 257.936,42		257.936,42						\$ 257.936,42	\$ 30.952,37	\$ 226.984,05
01/10/16	01/11/16	\$ 257.936,42		257.936,42						\$ 257.936,42	\$ 30.952,37	\$ 226.984,05
01/11/16	01/12/16	\$ 257.936,42	257.936,42	515.872,84						\$ 515.872,84	\$ 30.952,37	\$ 484.920,47
01/12/16	01/01/17	\$ 257.936,42		257.936,42						\$ 257.936,42	\$ 30.952,37	\$ 226.984,05
01/01/17	01/02/17	\$ 272.767,77		272.767,77						\$ 272.767,77	\$ 32.732,13	\$ 240.035,63
01/02/17	01/03/17	\$ 272.767,77		272.767,77						\$ 272.767,77	\$ 32.732,13	\$ 240.035,63
01/03/17	01/04/17	\$ 272.767,77		272.767,77						\$ 272.767,77	\$ 32.732,13	\$ 240.035,63
01/04/17	01/05/17	\$ 272.767,77		272.767,77						\$ 272.767,77	\$ 32.732,13	\$ 240.035,63
01/05/17	01/06/17	\$ 272.767,77		272.767,77						\$ 272.767,77	\$ 32.732,13	\$ 240.035,63
01/06/17	01/07/17	\$ 272.767,77	272.767,77	545.535,53						\$ 545.535,53	\$ 32.732,13	\$ 512.803,40
01/07/17	01/08/17	\$ 272.767,77		272.767,77						\$ 272.767,77	\$ 32.732,13	\$ 240.035,63
01/08/17	01/09/17	\$ 272.767,77		272.767,77						\$ 272.767,77	\$ 32.732,13	\$ 240.035,63
01/09/17	01/10/17	\$ 272.767,77		272.767,77						\$ 272.767,77	\$ 32.732,13	\$ 240.035,63
01/10/17	01/11/17	\$ 272.767,77		272.767,77						\$ 272.767,77	\$ 32.732,13	\$ 240.035,63
01/11/17	01/12/17	\$ 272.767,77	272.767,77	545.535,53						\$ 545.535,53	\$ 32.732,13	\$ 512.803,40</

Actor: José Simeón Lugo
 Rad: 2018-00260-01

Tabla liquidación intereses										
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal				
11/03/11	31/03/11	21	23,42%	0,0577%	\$ 11.056.877,94	\$ 133.873,21				
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 11.056.877,94	\$ 213.950,27				
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 11.056.877,94	\$ 221.081,95				
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 11.056.877,94	\$ 213.950,27				
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 11.056.877,94	\$ 231.495,24				
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 11.056.877,94	\$ 231.495,24				
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 11.056.877,94	\$ 224.027,65				
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 11.056.877,94	\$ 239.867,56				
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 11.056.877,94	\$ 232.094,67				
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 11.056.877,94	\$ 239.831,16				
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 11.056.877,94	\$ 245.601,03				
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 11.056.877,94	\$ 229.755,81				
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 11.056.877,94	\$ 245.601,03				
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 11.056.877,94	\$ 243.958,66				
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 11.056.877,94	\$ 252.090,61				
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 11.056.877,94	\$ 243.958,66				
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 11.056.877,94	\$ 255.748,30				
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 11.056.877,94	\$ 255.748,30				
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 11.056.877,94	\$ 247.498,35				
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 11.056.877,94	\$ 256.070,35				
01/11/12	30/11/12	30	31,34%	0,0747%	\$ 11.056.877,94	\$ 247.810,02				
01/12/12	31/12/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 11.056.877,94	\$ 256.070,35				
01/01/13	31/01/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 11.056.877,94	\$ 254.566,48				
01/02/13	28/02/13	28	31,13%	0,0743%	\$ 11.056.877,94	\$ 229.931,01				
01/03/13	31/03/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 11.056.877,94	\$ 254.566,48				
01/04/13	30/04/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 11.056.877,94	\$ 247.186,58				
01/05/13	31/05/13	31	31,25%	0,0745%	\$ 11.056.877,94	\$ 255.426,13				
01/06/13	30/06/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 11.056.877,94	\$ 247.186,58				
01/07/13	31/07/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 11.056.877,94	\$ 250.148,43				
01/08/13	31/08/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 11.056.877,94	\$ 250.148,43				
01/09/13	30/09/13	30	30,51%	0,0730%	\$ 11.056.877,94	\$ 242.079,12				
01/10/13	31/10/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 11.056.877,94	\$ 244.841,00				
01/11/13	30/11/13	30	29,78%	0,0714%	\$ 11.056.877,94	\$ 236.942,90				
01/12/13	31/12/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 11.056.877,94	\$ 244.841,00				
01/01/14	31/01/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 11.056.877,94	\$ 242.666,08				
01/02/14	28/02/14	28	29,48%	0,0708%	\$ 11.056.877,94	\$ 219.182,27				
01/03/14	31/03/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 11.056.877,94	\$ 242.666,08				
01/04/14	30/04/14	30	29,45%	0,0707%	\$ 11.056.877,94	\$ 234.627,40				
01/05/14	31/05/14	31	29,45%	0,0707%	\$ 11.056.877,94	\$ 242.448,31				
01/06/14	30/06/14	30	29,45%	0,0707%	\$ 11.056.877,94	\$ 234.627,40				
01/07/14	31/07/14	31	29,00%	0,0698%	\$ 11.056.877,94	\$ 239.175,74				
01/08/14	31/08/14	31	29,00%	0,0698%	\$ 11.056.877,94	\$ 239.175,74				
01/09/14	30/09/14	30	29,00%	0,0698%	\$ 11.056.877,94	\$ 231.460,39				
01/10/14	31/10/14	31	28,76%	0,0693%	\$ 11.056.877,94	\$ 237.425,71				
01/11/14	30/11/14	30	28,76%	0,0693%	\$ 11.056.877,94	\$ 229.766,81				
01/12/14	31/12/14	31	28,76%	0,0693%	\$ 11.056.877,94	\$ 237.425,71				
01/01/15	31/01/15	31	28,82%	0,0694%	\$ 11.056.877,94	\$ 237.863,52				
01/02/15	28/02/15	28	28,82%	0,0694%	\$ 11.056.877,94	\$ 214.844,47				
01/03/15	31/03/15	31	28,82%	0,0694%	\$ 11.056.877,94	\$ 237.863,52				
01/04/15	30/04/15	30	29,06%	0,0699%	\$ 11.056.877,94	\$ 231.883,29				
01/05/15	31/05/15	31	29,06%	0,0699%	\$ 11.056.877,94	\$ 239.612,74				
01/06/15	30/06/15	30	29,06%	0,0699%	\$ 11.056.877,94	\$ 231.883,29				
01/07/15	31/07/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 11.056.877,94	\$ 238.410,50				
01/08/15	31/08/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 11.056.877,94	\$ 238.410,50				
01/09/15	30/09/15	30	28,89%	0,0696%	\$ 11.056.877,94	\$ 230.719,84				
01/10/15	31/10/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 11.056.877,94	\$ 239.175,74				
01/11/15	30/11/15	30	29,00%	0,0698%	\$ 11.056.877,94	\$ 231.460,39				
01/12/15	31/12/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 11.056.877,94	\$ 239.175,74				
01/01/16	31/01/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 11.056.877,94	\$ 242.992,64				
01/02/16	29/02/16	29	29,52%	0,0709%	\$ 11.056.877,94	\$ 227.315,69				
01/03/16	31/03/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 11.056.877,94	\$ 242.992,64				
01/04/16	30/04/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 11.056.877,94	\$ 244.167,25				
01/05/16	31/05/16	31	30,81%	0,0736%	\$ 11.056.877,94	\$ 252.306,16				
01/06/16	30/06/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 11.056.877,94	\$ 244.167,25				
01/07/16	31/07/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 11.056.877,94	\$ 260.888,04				
01/08/16	31/08/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 11.056.877,94	\$ 260.888,04				
01/09/16	30/09/16	30	32,01%	0,0761%	\$ 11.056.877,94	\$ 252.472,29				
01/10/16	31/10/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 11.056.877,94	\$ 267.803,72				
01/11/16	30/11/16	30	32,99%	0,0781%	\$ 11.056.877,94	\$ 259.164,89				
01/12/16	31/12/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 11.056.877,94	\$ 267.803,72				
01/01/17	31/01/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 11.056.877,94	\$ 271.506,63				
01/02/17	28/02/17	28	33,51%	0,0792%	\$ 11.056.877,94	\$ 245.231,80				
01/03/17	31/03/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 11.056.877,94	\$ 271.506,63				
01/04/17	30/04/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 11.056.877,94	\$ 262.646,17				
01/05/17	31/05/17	31	33,50%	0,0792%	\$ 11.056.877,94	\$ 271.401,04				
01/06/17	30/06/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 11.056.877,94	\$ 262.646,17				
01/07/17	31/07/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 11.056.877,94	\$ 267.697,71				
01/08/17	31/08/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 11.056.877,94	\$ 267.697,71				
01/09/17	30/09/17	30	32,22%	0,0765%	\$ 11.056.877,94	\$ 253.917,93				
01/10/17	31/10/17	31	31,73%	0,0755%	\$ 11.056.877,94	\$ 258.856,91				
01/11/17	30/11/17	30	31,44%	0,0749%	\$ 11.056.877,94	\$ 248.536,83				
01/12/17	31/12/17	31	31,16%	0,0743%	\$ 11.056.877,94	\$ 254.781,47				
01/01/18	31/01/18	31	31,04%	0,0741%	\$ 11.056.877,94	\$ 253.921,23				
01/02/18	28/02/18	28	31,52%	0,0751%	\$ 11.056.877,94	\$ 232.451,92				
01/03/18	31/03/18	31	31,02%	0,0740%	\$ 11.056.877,94	\$ 253.813,64				
01/04/18	30/04/18	30	30,72%	0,0734%	\$ 11.056.877,94	\$ 243.541,32				
Total Intereses						\$ 20.904.511,39				
Tabla Liquidación										
Diferencias Pensionales						\$ 35.502.840,10				
Indexación						\$ 904.871,58				
Mas: Intereses						\$ 20.904.511,39				
Subtotal						\$ 57.312.223,06				
Menos: Descuento salud						\$ 3.789.463,76				
TOTAL LIQUIDACION						\$ 53.522.759,30				
Tabla Retroactivo Diferencia Pensional										
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal			
01/01/07	31/12/07	4,48%	3.587.786,00	2.579.112,93	1.008.673,07	14,00	14.121.422,98			
01/01/08	31/12/08	5,09%	3.791.931,02	2.725.864,46	1.066.066,57	14,00	14.924.931,95			
01/01/09	31/12/09	7,67%	4.082.772,13	2.934.938,26	1.147.833,87	14,00	16.069.674,23			
01/01/10	31/12/10	2,00%	4.164.427,58	2.993.637,02	1.170.790,55	14,00	16.391.067,71			
01/01/11	10/03/11	3,17%	4.296.339,93	3.088.535,32	1.207.904,61	2,33	2.818.444,00			
Total retroactivo							\$ 64.325.540,96			

B) Determinar capital indexado a la ejecutoria de la sentencia sobre el retroactivo pagado según Resolución UGM 017188 de Noviembre 17 de 2011 y liquidar intereses por el periodo comprendido entre el 11/03/2011 y el 31/12/2011, teniendo en cuenta que el retroactivo fue incluido en nomina en el mes de Enero de 2012, según certificación vista a folio 85 del expediente.

Actor: José Simeón Lugo
 Rad: 2018-00260-01

Tabla Retroactivo Pensional Indexado											
Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
01/01/07	01/02/07	\$ 1.008.673,07		1.008.673,07	88,542518	107,120394	1,2098187	211.638,47	\$ 1.220.311,54	\$ 152.538,94	\$ 1.067.772,60
01/02/07	01/03/07	\$ 1.008.673,07		1.008.673,07	89,580246	107,120394	1,1958037	197.501,97	\$ 1.206.175,04	\$ 150.771,88	\$ 1.055.403,16
01/03/07	01/04/07	\$ 1.008.673,07		1.008.673,07	90,666846	107,120394	1,1814726	183.046,52	\$ 1.191.719,59	\$ 148.964,95	\$ 1.042.754,64
01/04/07	01/05/07	\$ 1.008.673,07		1.008.673,07	91,482534	107,120394	1,1709382	172.420,76	\$ 1.181.093,83	\$ 147.636,73	\$ 1.033.457,10
01/05/07	01/06/07	\$ 1.008.673,07		1.008.673,07	91,756606	107,120394	1,1674407	168.892,90	\$ 1.177.565,97	\$ 147.195,75	\$ 1.030.370,22
01/06/07	01/07/07	\$ 1.008.673,07	1.008.673,07	2.017.346,14	91,868939	107,120394	1,1660132	334.906,05	\$ 2.352.252,19	\$ 147.015,76	\$ 2.205.236,43
01/07/07	01/08/07	\$ 1.008.673,07		1.008.673,07	92,020484	107,120394	1,1640929	165.516,11	\$ 1.174.189,18	\$ 146.773,65	\$ 1.027.415,53
01/08/07	01/09/07	\$ 1.008.673,07		1.008.673,07	91,897647	107,120394	1,1656489	167.085,62	\$ 1.175.758,69	\$ 146.969,84	\$ 1.028.788,85
01/09/07	01/10/07	\$ 1.008.673,07		1.008.673,07	91,974297	107,120394	1,1646775	166.105,76	\$ 1.174.778,83	\$ 146.847,35	\$ 1.027.931,47
01/10/07	01/11/07	\$ 1.008.673,07		1.008.673,07	91,979756	107,120394	1,1646084	166.036,03	\$ 1.174.709,10	\$ 146.838,64	\$ 1.027.870,47
01/11/07	01/12/07	\$ 1.008.673,07	1.008.673,07	2.017.346,14	92,415836	107,120394	1,1591130	320.985,93	\$ 2.338.332,07	\$ 146.145,75	\$ 2.192.186,32
01/12/07	01/01/08	\$ 1.008.673,07		1.008.673,07	92,872277	107,120394	1,1534163	154.746,85	\$ 1.163.419,92	\$ 145.427,49	\$ 1.017.992,43
01/01/08	01/02/08	\$ 1.066.066,57		1.066.066,57	93,852453	107,120394	1,1413702	150.710,05	\$ 1.216.776,62	\$ 152.097,08	\$ 1.064.679,54
01/02/08	01/03/08	\$ 1.066.066,57		1.066.066,57	95,270390	107,120394	1,1243829	132.600,41	\$ 1.198.666,98	\$ 149.833,37	\$ 1.048.833,61
01/03/08	01/04/08	\$ 1.066.066,57		1.066.066,57	96,039720	107,120394	1,1153760	122.998,44	\$ 1.189.065,01	\$ 148.633,13	\$ 1.040.431,89
01/04/08	01/05/08	\$ 1.066.066,57		1.066.066,57	96,722654	107,120394	1,1075006	114.602,76	\$ 1.180.669,33	\$ 147.583,67	\$ 1.033.085,66
01/05/08	01/06/08	\$ 1.066.066,57		1.066.066,57	97,623817	107,120394	1,0972773	103.704,03	\$ 1.169.770,60	\$ 146.221,32	\$ 1.023.549,27
01/06/08	01/07/08	\$ 1.066.066,57	1.066.066,57	2.132.133,14	98,465499	107,120394	1,0878977	187.409,69	\$ 2.319.542,82	\$ 144.971,43	\$ 2.174.571,40
01/07/08	01/08/08	\$ 1.066.066,57		1.066.066,57	98,940047	107,120394	1,0826798	88.142,21	\$ 1.154.208,78	\$ 144.276,10	\$ 1.009.932,68
01/08/08	01/09/08	\$ 1.066.066,57		1.066.066,57	99,129318	107,120394	1,0806126	85.938,44	\$ 1.152.005,01	\$ 144.000,63	\$ 1.008.004,38
01/09/08	01/10/08	\$ 1.066.066,57		1.066.066,57	98,940171	107,120394	1,0826785	88.140,76	\$ 1.154.207,33	\$ 144.275,92	\$ 1.009.931,42
01/10/08	01/11/08	\$ 1.066.066,57		1.066.066,57	99,282654	107,120394	1,0789437	84.159,24	\$ 1.150.225,81	\$ 143.778,23	\$ 1.006.447,58
01/11/08	01/12/08	\$ 1.066.066,57	1.066.066,57	2.132.133,14	99,559667	107,120394	1,0759417	161.917,74	\$ 2.294.050,88	\$ 143.378,18	\$ 2.150.672,70
01/12/08	01/01/09	\$ 1.066.066,57		1.066.066,57	100,000000	107,120394	1,0712039	75.908,14	\$ 1.141.974,71	\$ 137.036,96	\$ 1.004.937,74
01/01/09	01/02/09	\$ 1.147.833,87		1.147.833,87	100,589328	107,120394	1,0649280	74.526,58	\$ 1.222.360,46	\$ 146.683,25	\$ 1.075.677,20
01/02/09	01/03/09	\$ 1.147.833,87		1.147.833,87	101,431285	107,120394	1,0560883	64.380,06	\$ 1.212.213,93	\$ 145.465,67	\$ 1.066.748,26
01/03/09	01/04/09	\$ 1.147.833,87		1.147.833,87	101,937323	107,120394	1,0508457	58.362,38	\$ 1.206.196,25	\$ 144.743,55	\$ 1.061.452,70
01/04/09	01/05/09	\$ 1.147.833,87		1.147.833,87	102,264733	107,120394	1,0474813	54.500,63	\$ 1.202.334,50	\$ 144.280,14	\$ 1.058.054,36
01/05/09	01/06/09	\$ 1.147.833,87		1.147.833,87	102,279129	107,120394	1,0473339	54.331,40	\$ 1.202.165,27	\$ 144.259,83	\$ 1.057.905,44
01/06/09	01/07/09	\$ 1.147.833,87	1.147.833,87	2.295.667,75	102,221822	107,120394	1,0479210	110.010,70	\$ 2.405.678,44	\$ 144.340,71	\$ 2.261.337,74
01/07/09	01/08/09	\$ 1.147.833,87		1.147.833,87	102,182072	107,120394	1,0483287	55.473,27	\$ 1.203.307,14	\$ 144.396,86	\$ 1.058.910,28
01/08/09	01/09/09	\$ 1.147.833,87		1.147.833,87	102,227130	107,120394	1,0478666	54.942,89	\$ 1.202.776,77	\$ 144.333,21	\$ 1.058.443,55
01/09/09	01/10/09	\$ 1.147.833,87		1.147.833,87	102,115119	107,120394	1,0490160	56.262,23	\$ 1.204.096,10	\$ 144.491,53	\$ 1.059.604,57
01/10/09	01/11/09	\$ 1.147.833,87		1.147.833,87	101,984725	107,120394	1,0503572	57.801,74	\$ 1.205.635,62	\$ 144.676,27	\$ 1.060.959,34
01/11/09	01/12/09	\$ 1.147.833,87	1.147.833,87	2.295.667,75	101,917757	107,120394	1,0510474	117.187,88	\$ 2.412.855,63	\$ 144.771,34	\$ 2.268.084,29
01/12/09	01/01/10	\$ 1.147.833,87		1.147.833,87	102,001808	107,120394	1,0501813	57.599,83	\$ 1.205.433,70	\$ 144.652,04	\$ 1.060.781,66
01/01/10	01/02/10	\$ 1.170.790,55		1.170.790,55	102,701326	107,120394	1,0430283	50.377,18	\$ 1.221.167,73	\$ 146.540,13	\$ 1.074.627,60
01/02/10	01/03/10	\$ 1.170.790,55		1.170.790,55	103,552148	107,120394	1,0344584	40.343,62	\$ 1.211.134,17	\$ 145.336,10	\$ 1.065.798,07
01/03/10	01/04/10	\$ 1.170.790,55		1.170.790,55	103,812468	107,120394	1,0318644	37.306,58	\$ 1.208.097,13	\$ 144.971,66	\$ 1.063.125,48
01/04/10	01/05/10	\$ 1.170.790,55		1.170.790,55	104,290435	107,120394	1,0271354	31.769,83	\$ 1.202.560,38	\$ 144.307,25	\$ 1.058.253,13
01/05/10	01/06/10	\$ 1.170.790,55		1.170.790,55	104,398145	107,120394	1,0260756	30.529,12	\$ 1.201.319,67	\$ 144.158,36	\$ 1.057.161,31
01/06/10	01/07/10	\$ 1.170.790,55	1.170.790,55	2.341.581,10	104,516839	107,120394	1,0249104	58.329,69	\$ 2.399.910,80	\$ 143.994,65	\$ 2.255.916,15
01/07/10	01/08/10	\$ 1.170.790,55		1.170.790,55	104,472793	107,120394	1,0253425	29.670,75	\$ 1.200.461,30	\$ 144.055,36	\$ 1.056.405,95
01/08/10	01/09/10	\$ 1.170.790,55		1.170.790,55	104,590045	107,120394	1,0241930	28.324,96	\$ 1.199.115,51	\$ 143.893,86	\$ 1.055.221,65
01/09/10	01/10/10	\$ 1.170.790,55		1.170.790,55	104,448080	107,120394	1,0255851	29.954,79	\$ 1.200.745,34	\$ 144.089,44	\$ 1.056.655,90
01/10/10	01/11/10	\$ 1.170.790,55		1.170.790,55	104,355945	107,120394	1,0264906	31.014,92	\$ 1.201.805,47	\$ 144.216,66	\$ 1.057.588,81
01/11/10	01/12/10	\$ 1.170.790,55	1.170.790,55	2.341.581,10	104,558428	107,120394	1,0245027	57.375,11	\$ 2.398.956,21	\$ 143.937,37	\$ 2.255.018,84
01/12/10	01/01/11	\$ 1.170.790,55		1.170.790,55	105,236512	107,120394	1,0179014	20.958,80	\$ 1.191.749,35	\$ 143.009,92	\$ 1.048.739,43
01/01/11	01/02/11	\$ 1.207.904,61		1.207.904,61	106,192528	107,120394	1,0087376	10.554,17	\$ 1.218.458,78	\$ 146.215,05	\$ 1.072.243,72
01/02/11	01/03/11	\$ 1.207.904,61		1.207.904,61	106,832418	107,120394	1,0026956	3.256,01	\$ 1.211.160,62	\$ 145.339,27	\$ 1.065.821,35
01/03/11	01/04/11	\$ 402.634,87		402.634,87	107,120394	107,120394	1,0000000	-	\$ 402.634,87	\$ 48.316,18	\$ 354.318,69
SUBTOTAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA				64.325.540,96				5.080.260,00	69.405.800,96	7.328.688,40	62.077.112,55

Actor: José Simeón Lugo
Rad: 2018-00260-01

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
11/03/11	31/03/11	21	23,42%	0,0577%	\$ 62.077.112,55	\$ 751.610,20
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 62.077.112,55	\$ 1.201.190,37
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 62.077.112,55	\$ 1.241.230,05
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 62.077.112,55	\$ 1.201.190,37
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 62.077.112,55	\$ 1.299.693,82
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 62.077.112,55	\$ 1.299.693,82
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 62.077.112,55	\$ 1.257.768,22
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 62.077.112,55	\$ 1.346.698,92
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 62.077.112,55	\$ 1.303.059,25
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 62.077.112,55	\$ 1.346.494,56
Total Intereses						\$ 12.248.629,59

Tabla Liquidación	
Intereses sobre el Capital pagado Según Res. UGM017188 de Noviembre 17 de 2011	\$ 12.248.629,59
TOTAL LIQUIDACION	\$ 12.248.629,59

Fuente	IPC - DANE; Intereses Moratorios Super Intendencia Financiera de Colombia, Expediente 110013335024201800260 01
Observaciones	Se realiza esta liquidación dando cumplimiento de auto de fecha Diciembre 10 de 2020 y de acuerdo a las instrucciones del despacho.

4. Reintegro de descuentos efectuados por aportes a pensión:

Finalmente aduce que el a quo incurre en defecto sustantivo ya que en la demanda se solicitó la verificación de los valores descontados por concepto de aportes a pensión ya que los mismos se efectuaron sin ser ordenados en los títulos ejecutivos y en caso de ser ilegales ordenar su devolución.

Alude además que el cobro de tales aportes prescribe pasados 5 años a partir del día en que se hicieron exigibles y que para la fecha en que se expidió la Resolución No. UGM 017188 de 17 de noviembre ya habían transcurrido 4 años, 11 meses y 17 días, es decir solo se debió realizar el descuento por aportes no efectuados a 13 días.

Al respecto indicó el a quo, que no se repondría el auto sobre tal aspecto, ya que las sentencias no fueron claras y expresas en la forma que se debían liquidar tales descuentos por aportes. Agregó que si bien es cierto por regla general los actos administrativos que dan cumplimiento a una decisión judicial no son enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como excepción de lo anterior, se puede revisar su legalidad cuando la

Actor: José Simeón Lugo
Rad: 2018-00260-01

manifestación de la administración sobrepasa la orden, en consecuencia como en el caso en concreto se considera que la UGPP se excedió en el descuento realizado y como consecuencia de ello creó una situación jurídica particular, el acto administrativo de cumplimiento debe ser sometido al estudio de legalidad correspondiente.

Sobre el particular considera el Despacho, que le asiste razón al a quo al indicar que el actuar de la administración superó o fue más allá de lo expresamente consignado en el título ejecutivo objeto de la presente acción, al efectuar los descuentos por aportes a pensión, configurándose así un acto nuevo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo ha considerado el H. Consejo de Estado¹⁰ en la providencia que a continuación se cita:

“(…)

La resolución trascrita (2894 del 14 de septiembre de 2009) que ordenó el reintegro del actor fue expedida para dar cumplimiento a una sentencia de tutela dictada por la Corte Constitucional, es decir, que en principio es un acto de ejecución, tal como lo calificó el Tribunal, pues jurídicamente todo acto que se limite a ordenar el cumplimiento de una sentencia tiene tal connotación. No obstante lo anterior, esta corporación ha aceptado una excepción consistente en que si bien los actos administrativos de ejecución no son demandables, si la administración al proferirlo se aparta del verdadero alcance de la decisión o de las súplicas del actor, que para el caso sería aparte del reintegro, el pago de las sumas que por concepto de salarios y prestaciones dejó de percibir desde el retiro hasta su reintegro, agregándole o suprimiéndole algo, resulta incuestionable que el acto no es de simple ejecución como quiera que nace a la vida jurídica un nuevo acto administrativo que sería a todas luces controvertible ante la jurisdicción. **Lo anterior conlleva a concluir que con la expedición del acto administrativo demandado se genera un hecho nuevo no decidido en la sentencia a la que se está dando cumplimiento, es decir, existe una situación jurídica nueva no discutida ni definida en el fallo.** Entonces, como lo que motivó la nueva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, fue el no pronunciamiento sobre la referida pretensión que en últimas es el objeto del acto acusado, se observa que ello comprende un hecho nuevo que amerita control jurisdiccional.

(…).

La tesis anterior fue retomada en providencia proferida por la Sección Segunda Subsección B del máximo Tribunal de Lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez el 11 de mayo de 2017, Expediente No. 050012333000 2016-00043 01 (4495 – 2016) Actor: Arturo Tabares Mora, Ejecutado: Empresas Públicas de Medellín.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION “A” Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá DC; abril siete (07) del año dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00152-01(1495-2010) Actor: SEVERO ACOSTA TARAZONA Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA.

Actor: José Simeón Lugo
Rad: 2018-00260-01

Así las cosas, si la parte actora no se encuentra conforme con la decisión de la administración al aplicar los respectivos descuentos o el monto de la deducción, sin que el fallo ordinario lo ordenara de manera expresa, nada obsta para que instaure la acción correspondiente ante esta Jurisdicción y no a través de la acción ejecutiva, pues lo lógico es controvertir la legalidad del acto que dio cumplimiento a la sentencia, y en la cual **“existe una situación jurídica nueva no discutida ni definida en el fallo”**

Decisión

Por lo anteriormente expuesto se **Confirmará Parcialmente** el auto de fecha veintiuno (21) de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto a su numeral primero que repuso el auto adiado 24 de enero de 2019, pero se **MODIFICA Y ADICIONA** la parte resolutive a partir de su numeral segundo y en consecuencia dicho proveído quedará así:

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la suma de **treinta y dos millones seiscientos dieciocho mil doscientos cuarenta y siete pesos con noventa y un centavo (\$32.618.247,91)** por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1° de enero del año 2007 (fecha de causación del derecho) a 30 de abril de 2018 (fecha de corte liquidación presentada por el actor) debidamente indexadas y **por las que se sigan causando desde el 1° de mayo de 2018 a la fecha de inclusión en nómina de la mesada pensional en los estrictos términos ordenados en el título ejecutivo.**

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la suma de **veinte millones novecientos cuatro mil quinientos once pesos con treinta y nueve centavos (\$20.904.511,39)** por concepto de intereses moratorios causados desde el **once (11) de marzo de 2011** (día siguiente a la ejecutoria) **al treinta (30) de abril de 2018** (fecha de corte liquidación presentada por el actor) sobre las diferencias causadas a la ejecutoria y que no han sido pagadas y **por los que se han seguido causando desde el 1° de mayo de 2018 a la fecha de inclusión en nómina de la correcta mesada pensional.**

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la suma de **doce millones doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos veintinueve pesos con cincuenta y nueve centavos (\$12.248.629,59)** por concepto de los intereses moratorios causados desde el **dieciocho (18) de febrero de 2011** (día siguiente a la ejecutoria) **al treinta y uno (31) de diciembre de 2011** (día anterior al mes de inclusión en nómina) sobre el capital causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Los anteriores valores no son necesariamente las sumas a cancelar, toda vez que, las mismas están sujetas a verificación según las excepciones que proponga la ejecutada y las pruebas que se aporten en el trámite del proceso (certificación en la que conste el periodo en que se causó la prima de vacaciones, prueba que

Actor: José Simeón Lugo
Rad: 2018-00260-01

demuestre que el actor actualmente percibe la mesada 14, pagos parciales efectuados por la entidad), a las liquidaciones que oficiosamente y a las que en trámite posterior deba realizar el juzgado y finalmente a la liquidación del crédito.

QUINTO: Negar el mandamiento de pago por los descuentos de aportes para pensión, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.”

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Subsección “C” de la Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONFIRMA PARCIALMENTE** el auto de fecha veintiuno (21) de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto a su numeral primero que repuso el auto adiado 24 de enero de 2019, pero se **MODIFICA Y ADICIONA** la parte resolutive a partir de su numeral segundo y en consecuencia dicho proveído quedará así:

“**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la suma de **treinta y dos millones seiscientos dieciocho mil doscientos cuarenta y siete pesos con noventa y un centavo (\$32.618.247,91)** por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1° de enero del año 2007 (fecha de causación del derecho) a 30 de abril de 2018 (fecha de corte liquidación presentada por el actor) debidamente indexadas y por las que se sigan causando desde el 1° de mayo de 2018 a la fecha de inclusión en nómina de la mesada pensional en los estrictos términos ordenados en el título ejecutivo.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la suma de **veinte millones novecientos cuatro mil quinientos once pesos con treinta y nueve centavos (\$20.904.511,39)** por concepto de intereses moratorios causados desde el **once (11) de marzo de 2011** (día siguiente a la ejecutoria) **al treinta (30) de abril de 2018** (fecha de corte liquidación presentada por el actor) sobre las diferencias causadas a la ejecutoria y que no han sido pagadas y **por los que se han seguido causando desde el 1° de mayo de 2018 a la fecha de inclusión en nómina de la correcta mesada pensional.**

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la suma de **doce millones doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos veintinueve pesos con cincuenta y nueve centavos (\$12.248.629,59)** por concepto de los intereses moratorios causados desde el **dieciocho (18) de febrero de 2011** (día siguiente a la ejecutoria) **al treinta y uno (31) de diciembre de 2011** (día anterior al mes de inclusión en nómina) sobre el capital causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Actor: José Simeón Lugo
Rad: 2018-00260-01

Los anteriores valores no son necesariamente las sumas a cancelar, toda vez que, las mismas están sujetas a verificación según las excepciones que proponga la ejecutada y las pruebas que se aporten en el trámite del proceso (certificación en la que conste el periodo en que se causó la prima de vacaciones, prueba que demuestre que el actor actualmente percibe la mesada 14, pagos parciales efectuados por la entidad), a las liquidaciones que oficiosamente y a las que en trámite posterior deba realizar el juzgado y finalmente a la liquidación del crédito.

QUINTO: Negar el mandamiento de pago por los descuentos de aportes para pensión por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.”

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE¹¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

NG

¹¹ Parte actora: juaneliascure@yahoo.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MAURICIO FERNANDO SOLANO SANCHEZ**

Demandados: Nación — Procuraduría General de la Nación

Radicación No. 250002342000 -**2020- 01156-00**

Asunto: **Auto Admite Demanda.**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **Mauricio Fernando Gómez Sánchez** presentó demanda contra la Nación — Procuraduría General de la Nación, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los fallos del 07 de octubre de 2016 de la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal y el fallo de segunda instancia del 27 de febrero de 2018 proferido por la Sala Disciplinaria de dicha entidad con ponencia del Procurador Segundo Delegado para la Contratación Estatal, expedidos dentro del proceso disciplinarios IUS-2010-191142.

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución No.046 del 05 de julio de 2018 expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por medio de la cual se hizo efectiva la ejecución de sanción disciplinaria impuesta al demandante.

Así mismo, que ordene la terminación de cualquier proceso persuasivo o coactivo que se hubiese iniciado, que se ordene el retiro del Sistema de Información de Registro de Sanciones e inhabilidades que se hubiesen registrado.

Demandante: Mauricio Fernando Solano Sánchez
Expediente No. 2020-01156-00

Adicionalmente, que se ordene el pago de los perjuicios causados como consecuencia de los fallos, entre otras pretensiones.

Por cumplir los requisitos legales este Despacho,

DISPONE:

1° Admítase la demanda presentada por la señora **Mauricio Fernando Solano Sánchez** contra la **Nación — Procuraduría General de la Nación**.

2° Notifíquese personalmente, a la señora Procuradora General de la Nación. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, **el artículo citado 199 fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

3°.- Notifíquese por estado a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.

4°.- Córrase traslado del líbello de demanda a las partes demandadas, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. **Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.** Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

5°.- Infórmese a la Procuraduría General de la Nación, que dentro del término de traslado de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, aclarando que el incumplimiento de lo anterior, constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se deberá advertir a la entidad previamente mencionada que por antecedentes administrativos se entiende **la totalidad del expediente disciplinario del señor Mauricio Fernando Solano Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.459.195.**

Demandante: Mauricio Fernando Solano Sánchez
Expediente No. 2020-01156-00

6°.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Fredy Hernán Barrero Castañeda** portador de la T.P. No. 217.587 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante, de conformidad y para los fines del poder especial visible en folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** mauriciosolano18@hotmail.com – ABOGADOfredyh115@hotmail.com

Parte demandada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co – adicionalmente, la que se encuentre publicada en la pagina web de la entidad accionada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MYRIAM VÉLEZ ACHURY**

Demandado: Distrito Capital — Alcaldía Mayor de Bogotá

Radicación No. 250002342000 **2013 06537 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección “B” del Honorable Consejo de Estado, en sentencia¹ del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 563 a 570 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** luis_angeltg@yahoo.es – luisangeltg@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co
acbernate@secretariajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JOSÉ LUIS TORRES MARTÍNEZ**

Demandado: Bogotá D.C. – Contraloría de Bogotá

Radicación No. 250002342000- **2013- 06671- 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)¹ que fue corregida mediante providencia² del dieciocho (18) de noviembre del mismo año, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Por Secretaría, procédase de conformidad a lo dispuesto en el **numeral 2º del artículo 366 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta la condena en costas impuesta en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) el cual fue corregido mediante providencia del dieciocho (18) de noviembre del mismo año.

¹ Folios 353 a 363 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda.

² Folios 365 y 366 C. Principal.

Demandante: José Luis Torres Martínez
Radicado No. 2013-06671-00

- 3.** En cumplimiento de lo ordenado por el H. Consejo de Estado se fijan las agencias en derecho en el **uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones.**
- 4.** Vencido el traslado de la liquidación de costas y agencias en derecho, por Secretaría ingrésese el expediente para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ **Parte actora:** solano.asociados94@gmail.com

Parte demandada: oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co
notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho — Demanda en Reconvención.

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Demandado: **GABRIEL ENRIQUE CAPOTE**

Expediente: 250002342000-**2014-01865-00**

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que, a través de auto del 28 de abril de 2021, se incorporaron las pruebas recaudadas, y se corrió traslado a las partes para presentación de alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que si a bien lo tiene presente su concepto.

La apoderada de la UGPP en el escrito¹ de alegatos de conclusión aduce que el señor Gabriel Enrique Capote tiene su documento de identidad cancelado por muerte desde el 2 de agosto de 2020, para tal efecto allegó una constancia expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que solicitó que se resuelva sobre lo pertinente a la sucesión proceso a que hubiere lugar.

Así mismo, se observa que el abogado Dr. Carlos Arturo Bueno Ramos también allegó escrito de alegato de conclusión y en el mismo, señala que el mencionado señor falleció el 06 agosto de 2020, y que de igual manera pereció su abogado el Dr. Julio Alberto Gallo.

Aunado a lo anterior, indicó que allega nuevo mandato judicial de parte del único heredero y beneficiario de las prestaciones que aquí se pretenden.

¹ Folios 774 a 780 del expediente.

Expediente No. 2014-01865-00
Demandante: UGPP

El despacho, considera necesario requerir al señor Luis Jorge Capote quien aduce ser hermando del señor Gabriel Enrique Capote, concediéndole el término de diez (10) días para que allegue con destino al proceso su registro civil de nacimiento.

De igual manera, se solicita a **Secretaría** que requiera a la UGPP concediéndole el mismo término, para que certifique con destino al proceso el estado actual de la pensión que devengaba el señor Gabriel Enrique Capote quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No.17.047.864, e informe si alguna persona ha solicitado la sustitución pensional, en caso afirmativo indique si fue concedida y a quien, señalándose el nombre y número de identificación.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- SE REQUERE al señor Luis Jorge Capote quien aduce ser hermando del señor Gabriel Enrique Capote, para lo cual se le concede el **término de diez (10) días** para que allegue con destino al proceso su registro civil de nacimiento.

SEGUNDO.- POR SECRETARÍA REQUERIR a la UGPP **concediéndole el mismo término**, para que certifique con destino al proceso el estado actual de la pensión que devengaba el señor Gabriel Enrique Capote (Q.E.P.D) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.047.864, e informe si alguna persona ha solicitado la sustitución pensional, en caso afirmativo indique si fue concedida y a quien, señalándose el nombre y número de identificación.

TERCERO.- Cumplido lo anterior y allegadas las referidas documentales, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

²**Parte actora:** notificacionesugpp@martinezdevia.com – notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
– bbautista@martinezdevia.com

Parte demandada: arturobueno@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MAURICIO FERNANDO SOLANO SÁNCHEZ**

Demandado: Nación — Procuraduría General de la Nación

Expediente: No.250002342000 -2020- 01156-00

Asunto: traslado medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., por el término de cinco (05) días córrase traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por **la parte actora** a la entidad demandada Nación — Procuraduría General de la Nación, solicitud visible en los folios 1 a 3 del cuaderno de medida cautelar.

El presente auto debe ser notificado simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** mauriciosolano18@hotmail.com – ABOGADOfredyh115@hotmail.com

Parte demandada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co – adicionalmente, la que se encuentre publicada en la pagina web de la entidad accionada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **VERONICA PATIÑO MOLANO**

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL” —
MARÍA CONSUELO ECHEVERRI SALAZAR

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00127-00

Asunto: **Fija fecha para audiencia inicial**

En los términos del poder visible a folio 96 del expediente, se reconoce personería adjetiva al Doctor **Mauricio Gómez Monsalve**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.393 y portador de la Tarjeta Profesional No. 62.930 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada — CREMIL.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva al Doctor **Alejandro Uribe Tangarife**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.106.468 y portador de la Tarjeta Profesional No. 159.697 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada señora **María Consuelo Echeverri Salazar**, en los términos del poder que le fue conferido y que fue allegado en un CD obrante en el folio 110 del plenario, junto con los demás anexos del escrito de contestación a la demanda.

De otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 el despacho dispone citar a Audiencia Inicial, la cual tendrá lugar el día **veintidós (22) de julio dos mil veintiuno (2021) a partir de las 09:00 a.m.**, la cual en principio se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, cuya citación será enviada a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de notificación y al Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que el aplicativo Microsoft Teams en ocasiones no permite el envío del enlace para la conectividad de la audiencia, a los correos institucionales de notificaciones judiciales, **se le requiere a los**

Demandante: Verónica Patiño Molano
Expediente No. 2020-00127-00

apoderados de las partes, para que un término no mayor a tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informe el correo al cual se debe enviar la citación correspondiente.

En aras de llevar a cabo de manera eficiente la citada diligencia, **se solicita a las partes allegar con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como sustitución de poderes etc., al correo institucional del Despacho: s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** vepamo1301@hotmail.com – fcm-abogados@hotmail.com

Partes demandadas: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co – jgomez@cremil.gov.co –
aletauribeabogado@gmail.com – uribe.moralesabogados@gmail.com –
maria-consue@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **AMARELYS JUDITH MARTINEZ APARICIO BARROS**

Demandado: Nación — Ministerio de Trabajo

Radicación No. 250002342000 **2015-04519-00**

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede y la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 251 del expediente éste Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Apruébese la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección visible a folio 251 del expediente, en favor de la entidad demandada.

SEGUNDO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo¹ 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ **"Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

Expediente No. 2015-04519-00

Demandante: Amarelys Judith Martínez Aparicio Barros

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² **Parte actora:** alcismed@hotmail.com – a.cisneros.m@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co – jcespeleta@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: TERESA ARDILA ALEJO Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" Radicación No. 250002342000 2014-00012-00 Asunto: Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede y la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 176 del expediente éste Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Apruébese la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección visible a folio 176 del expediente, en favor de la parte actora.

SEGUNDO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo¹ 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ **"Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

Expediente No. 2014-00012-00
Demandante: Teresa Ardila Alejo

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² **Parte actora:** abogadosmagisterio@gmail.com – abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
Parte demandada: corjuelag@gmail.com – piezasprocesales.orjuela@gmail.com –
lesy8395@gmail.com – notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: MARTHA ZULEYMA RAMÍREZ VERA Demandado: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN Radicación No. 250002342000 2013-01411-00 Asunto: Aprueba liquidación de costas
--

Visto el informe secretarial que antecede y la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 312 del expediente éste Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Apruébese la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección visible a folio 312 del expediente, en favor de la entidad demandada.

SEGUNDO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo¹ 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ **"Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

Expediente No. 2013-01411-00

Demandante: Martha Zuleyma Ramírez Vera

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² **Parte actora:** ancasabogado@hotmail.com – zuleyma.ramirez@gmail.com

Parte demandada: juanbecerraruiz@gmail.com – notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **CLAUDIA MABEL BONILLA DE LA TORRE**

Demandado: Nación — Contraloría General de la República

Radicación No. 250002342000 **2013-05932-00**

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede y la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 313 del expediente éste Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Apruébese la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección visible a folio 313 del expediente, en favor de la entidad demandada.

SEGUNDO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo¹ 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de

¹ **"Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

Expediente No. 2013-05932-00

Demandante: Claudia Mabel Bonilla de la Torre

Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² **Parte actora:** carquijano@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesramajudicial@contraloriagen.gov.co
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co – notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MARÍA ILENIA BAMBAGUE JIMENEZ**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares

Radicación No. 250002342000 **2016-04902-00**

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede y la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 487 del expediente éste Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Apruébese la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección visible a folio 487 del expediente, en favor de la entidad demandada.

SEGUNDO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo¹ 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ **"Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

Expediente No. 2016-04902-00

Demandante: María Ilenia Bambague Jiménez

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² **Parte actora:** kellyeslava@statusconsultores.com – contacto@statusconsultores.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
notificacionesdgs@sanidadfuerzasmilitares.mil.co – luisa.hernandez@mindefensa.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”

Demandado: **YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN**

Litisconsorte necesario: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Radicado No.: 250002342000 **2017 01461 00**

Asunto: concede apelación

En el caso bajo estudio, la apoderada de la **parte vinculada como litisconsorte necesario (UGPP)**, interpuso recurso de alzada¹ contra la sentencia² proferida por esta Corporación, el día tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se **accedió a las pretensiones de la demanda**.

Se debe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, fue **derogado el inciso 4º del artículo 192³**, que imponía como **obligatoria** la audiencia de conciliación cuando el fallo de primera instancia fuera de carácter condenatorio, sancionando con declararse desierto el recurso de alzada en caso de inasistencia del apelante.

No obstante, dicha diligencia **no desapareció** con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, sino que, de acuerdo con el artículo 67, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se trasladó a las partes el deber de manifestar su interés en la realización de la misma, proponiendo conjuntamente fórmula conciliatoria, por lo cual se entiende entonces que, ante ausencia de manifestación, la audiencia de conciliación no resulta ser de obligatorio agotamiento. La norma en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

¹ Folios 462 a 465 del expediente.

² Folios 447 a 460 del expediente.

³ “ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)”

Expediente No. 2017-01461-00
Demandante: Colpensiones

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de **carácter condenatorio**, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)**” (Subraya fuera de texto original)

El texto introducido con la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, implica entonces una carga procesal que tienen las partes de activar el mecanismo de la conciliación en el curso del proceso, de manera que, éste ya no es de carácter oficioso y obligatorio como solía serlo a la luz del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Siendo así, las partes interesadas en proponer una fórmula conciliatoria deben solicitar ante el Juez de la causa su respectiva realización.

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, referido al régimen de vigencia y transición normativa, claramente advirtió que “de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”.

Por lo tanto, ante el silencio de las partes frente a la solicitud de fijar fecha para audiencia de conciliación, el Despacho entiende que no existe interés alguno de las partes en la realización de la audiencia de conciliación, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – numeral 2 – y, por cumplir con los requisitos de oportunidad, procedencia, legitimación y debida sustentación se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Concédase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte vinculada como litisconsorte necesario “UGPP”, contra la sentencia proferida por esta Corporación el día tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Adviértase a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4º, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandada.

Expediente No. 2017-01461-00
Demandante: Colpensiones

TERCERO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo⁴ 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁴ “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

⁵ **Parte actora:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – paniaguasupervisor1@gmail.com – paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Parte demandada: yolypardo@hotmail.com – notificaciones@abogadostriana.com – misael@abogadostriana.com

UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – jmahecha@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ASTRID MARCELA ZAMORA ESPEJO**

Demandado: Empresa de Licores de Cundinamarca

Radicado No: 25000-23-42-000-**2018-00927-00**

En el caso bajo estudio, la apoderada de la demandante, interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida por esta Corporación, el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se concederá ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda el recurso de apelación formulado por el extremo activo de la litis, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado y sustentado en tiempo. Lo anterior de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°.- Concédase el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2°.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

3°.- Adviértase a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4º, desde la notificación del presente auto y hasta la

¹ Fls. 741 a 747 del expediente.

Expediente No. 2018-00927-00
Demandante: Astrid Marcela Zamora Espejo

ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandada.

4°.- En caso de ser necesario las apoderadas de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo² 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² **“Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

³ **Parte actora:** mya.abogados.sas@gmail.com – ximenarell@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@licoreracondinamarca.com.co – maria.gamboa@licoreracondinamarca.com.co – nubgoncer@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia

Demandante: **LUZ MARINA SÁNCHEZ ESTRADA**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Radicado No.: 250002342000 **2018 01332 00**

Asunto: concede apelación

En el caso bajo estudio, la apoderada de la **parte demandada “UGPP”**, interpuso recurso de alzada¹ contra la sentencia² proferida por esta Corporación, el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se **accedió a las pretensiones de la demanda**.

Se debe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, fue **derogado el inciso 4º del artículo 192³**, que imponía como **obligatoria** la audiencia de conciliación cuando el fallo de primera instancia fuera de carácter condenatorio, sancionando con declararse desierto el recurso de alzada en caso de inasistencia del apelante.

No obstante, dicha diligencia **no desapareció** con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, sino que, de acuerdo con el artículo 67, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se trasladó a las partes el deber de manifestar su interés en la realización de la misma, proponiendo conjuntamente fórmula conciliatoria, por lo cual se entiende entonces que, ante ausencia de manifestación, la audiencia de conciliación no resulta ser de obligatorio agotamiento. La norma en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

¹ Folios 262 a 264 C. Principal.

² Folios 229 a 246 C. Principal.

³ “ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)”

Expediente No. 2018-01332-00
Demandante: Luz Marina Sánchez Estrada

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de **carácter condenatorio**, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)**” (Subraya fuera de texto original)

El texto introducido con la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, implica entonces una carga procesal que tienen las partes de activar el mecanismo de la conciliación en el curso del proceso, de manera que, éste ya no es de carácter oficioso y obligatorio como solía serlo a la luz del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Siendo así, las partes interesadas en proponer una fórmula conciliatoria deben solicitar ante el Juez de la causa su respectiva realización.

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, referido al régimen de vigencia y transición normativa, claramente advirtió que “de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”.

Por lo tanto, ante el silencio de las partes frente a la solicitud de fijar fecha para audiencia de conciliación, el Despacho entiende que no existe interés alguno de las partes en la realización de la audiencia de conciliación, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – numeral 2 – y, por cumplir con los requisitos de oportunidad, procedencia, legitimación y debida sustentación se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Concédase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada “UGPP”, contra la sentencia proferida por esta Corporación el día Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Adviértase a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4º, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandada.

Expediente No. 2018-01332-00

Demandante: Luz Marina Sánchez Estrada

TERCERO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo⁴ 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁴ **“Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

⁵ **Parte actora:** doxabogado@gmail.com

Parte demandada: info@vencesalamanca.co – vencesalamancabogados@gmail.com – notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – kvence@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia

Demandante: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Demandado: **OLGA LUCIA JORDÁN CALVO**

Radicado No.: 250002342000 **2015 05319 00**

Asunto: concede apelación

En el caso bajo estudio, el apoderado de la **parte demandada**, interpuso recurso de alzada¹ contra la sentencia² proferida por esta Corporación, el día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se **accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda**.

Se debe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, fue **derogado el inciso 4º del artículo 192³**, que imponía como **obligatoria** la audiencia de conciliación cuando el fallo de primera instancia fuera de carácter condenatorio, sancionando con declararse desierto el recurso de alzada en caso de inasistencia del apelante.

No obstante, dicha diligencia **no desapareció** con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, sino que, de acuerdo con el artículo 67, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se trasladó a las partes el deber de manifestar su interés en la realización de la misma, proponiendo conjuntamente fórmula conciliatoria, por lo cual se entiende entonces que, ante ausencia de manifestación, la audiencia de conciliación no resulta ser de obligatorio agotamiento. La norma en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.

*ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)*

¹ Folios 194 a 201 C. Principal.

² Folios 167 a 192 C. Principal.

³ “ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)”

Expediente No. 2015-05319-00

Demandante: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de **carácter condenatorio**, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)** (Subraya fuera de texto original)

El texto introducido con la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, implica entonces una carga procesal que tienen las partes de activar el mecanismo de la conciliación en el curso del proceso, de manera que, éste ya no es de carácter oficioso y obligatorio como solía serlo a la luz del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Siendo así, las partes interesadas en proponer una fórmula conciliatoria deben solicitar ante el Juez de la causa su respectiva realización.

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, referido al régimen de vigencia y transición normativa, claramente advirtió que “de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”.

Por lo tanto, ante el silencio de las partes frente a la solicitud de fijar fecha para audiencia de conciliación, el Despacho entiende que no existe interés alguno de las partes en la realización de la audiencia de conciliación, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – numeral 2 – y, por cumplir con los requisitos de oportunidad, procedencia, legitimación y debida sustentación se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por esta Corporación el día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Adviértase a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4º, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandada.

TERCERO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo⁴ 4º del Decreto

⁴ “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se

Expediente No. 2015-05319-00

Demandante: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

⁵ **Parte actora:** juridica@udistrital.edu.co – arector@udistrital.edu.co – johanana21@hotmail.com

Parte demandada: ojimenezleal@gmail.com – olgaluciajordan@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia

Demandante: **NHORA ELENA DE LA OSSA DIAZ**

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares — CREMIL

Vinculada: **GUILLERMINA RODRÍGUEZ DE CAMARGO**

Radicado No.: 250002342000 **2019 01159 00**

Asunto: concede apelación

En el caso bajo estudio, la apoderada de la **parte demandada “CREMIL”**, interpuso recurso de alzada¹ contra la sentencia² proferida por esta Corporación, el día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se **accedió a las pretensiones de la demanda**.

Se debe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, fue **derogado el inciso 4º del artículo 192³**, que imponía como **obligatoria** la audiencia de conciliación cuando el fallo de primera instancia fuera de carácter condenatorio, sancionando con declararse desierto el recurso de alzada en caso de inasistencia del apelante.

No obstante, dicha diligencia **no desapareció** con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, sino que, de acuerdo con el artículo 67, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se trasladó a las partes el deber de manifestar su interés en la realización de la misma, proponiendo conjuntamente fórmula conciliatoria, por lo cual se entiende entonces que, ante ausencia de manifestación, la audiencia de conciliación no resulta ser de obligatorio agotamiento. La norma en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

¹ Folios 141 a 144 del expediente.

² Folios 128 a 139 del expediente.

³ “ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)”

Expediente No. 2019-01159-00

Demandante: Nhora Elena de la Ossa Díaz

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de **carácter condenatorio**, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)** (Subraya fuera de texto original)

El texto introducido con la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, implica entonces una carga procesal que tienen las partes de activar el mecanismo de la conciliación en el curso del proceso, de manera que, éste ya no es de carácter oficioso y obligatorio como solía serlo a la luz del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Siendo así, las partes interesadas en proponer una fórmula conciliatoria deben solicitar ante el Juez de la causa su respectiva realización.

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, referido al régimen de vigencia y transición normativa, claramente advirtió que “de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”.

Por lo tanto, ante el silencio de las partes frente a la solicitud de fijar fecha para audiencia de conciliación, el Despacho entiende que no existe interés alguno de las partes en la realización de la audiencia de conciliación, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – numeral 2 – y, por cumplir con los requisitos de oportunidad, procedencia, legitimación y debida sustentación se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Concédase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada “CREMIL”, contra la sentencia proferida por esta Corporación el día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Adviértase a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4º, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandada.

Expediente No. 2019-01159-00

Demandante: Nhora Elena de la Ossa Díaz

TERCERO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo⁴ 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- En los términos y para los efectos del poder⁵ allegado al plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctora Katherin Vanessa Feijo Castellanos, abogada portadora de la TP No. 349.340 del C.S. de la J., identificada con la C.C. No. 1.010.209.191, para actuar como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

QUINTO.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁴ “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

⁵ Folio 145 del expediente.

⁶ **Parte actora:** abogadospensiones1@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co – kfeijo@cremil.gov.co

Vinculada: mariadelcro@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia

Demandante: **MARÍA ORFILIA PINEDA IBAGUE**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Radicado No.: 250002342000 **2019 01349 00**

Asunto: concede apelación

En el caso bajo estudio, el apoderado de la **parte demandada “UGPP”**, y el Agente del Ministerio Público interpusieron recursos¹ de alzada contra la sentencia² proferida por esta Corporación, el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se **accedió a las pretensiones de la demanda**.

Se debe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, fue **derogado el inciso 4º del artículo 192³**, que imponía como **obligatoria** la audiencia de conciliación cuando el fallo de primera instancia fuera de carácter condenatorio, sancionando con declararse desierto el recurso de alzada en caso de inasistencia del apelante.

No obstante, dicha diligencia **no desapareció** con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, sino que, de acuerdo con el artículo 67, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se trasladó a las partes el deber de manifestar su interés en la realización de la misma, proponiendo conjuntamente fórmula conciliatoria, por lo cual se entiende entonces que, ante ausencia de manifestación, la audiencia de conciliación no resulta ser de obligatorio agotamiento. La norma en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

¹ Folios 243 a 257 del expediente.

² Folios 213 a 230 del expediente.

³ “ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)”

Expediente No. 2019-01349-00
Demandante: María Orfilia Pineda Ibagüe

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de **carácter condenatorio**, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)** (Subraya fuera de texto original)

El texto introducido con la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, implica entonces una carga procesal que tienen las partes de activar el mecanismo de la conciliación en el curso del proceso, de manera que, éste ya no es de carácter oficioso y obligatorio como solía serlo a la luz del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Siendo así, las partes interesadas en proponer una fórmula conciliatoria deben solicitar ante el Juez de la causa su respectiva realización.

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, referido al régimen de vigencia y transición normativa, claramente advirtió que “de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”.

Por lo tanto, ante el silencio de las partes frente a la solicitud de fijar fecha para audiencia de conciliación, el Despacho entiende que no existe interés alguno de las partes en la realización de la audiencia de conciliación, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – numeral 2 – y, por cumplir con los requisitos de oportunidad, procedencia, legitimación y debida sustentación se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Concédanse los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada “UGPP” y el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Adviértase a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4º, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandada.

Expediente No. 2019-01349-00
Demandante: María Orfilia Pineda Ibage

TERCERO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo⁴ 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No.C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁴ “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

⁵ **Parte actora:** notificaciones@organizacionsanabria.com.co

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – jcamacho@ugpp.gov.co – corresosugpp@gmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **WILSÓN JAIME ÁVILA PARADA**

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

Expediente: 25000-23-42-000-**2019-01142-00**

Revisado el expediente, se observa que notificada del auto admisorio de la demanda en debida forma la entidad accionada, y que dentro del término de traslado de la misma guardó silencio, es decir no efectuó contestación a la misma.

El artículo 42 de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021** adicionó a la **Ley 1437 de 2011** el **artículo 182A** que, frente a la **sentencia anticipada**, prevé:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Expediente No. 2019-01142-00
Demandante: Wilson Jaime Ávila Parada

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Alguna negrilla por fuera del texto original)

Se colige del anterior artículo que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario decretar y/o practicar pruebas, y para tal fin se corre traslado para alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En este orden, revisado el expediente se observa que únicamente en la demanda se solicitó como prueba que se decrete el testimonio del señor Álvaro González López aduciendo que el objeto de la misma, es probar que las funciones de los antiguos Suboficiales de la Policía Nacional las cumplen los integrantes del Nivel Ejecutivo a partir del grado de Subintendente.

El despacho **niega el decreto de la prueba testimonial** por impertinente e inconducente, en **primer lugar** porque el objeto del presente proceso es el reconocimiento de una asignación de retiro en favor del demandante y para dicho fin los requisitos son de ley, y los mismos no admiten ser probados con prueba testimonial, en **segundo lugar** en la medida que las funciones tanto de los antiguos Suboficiales y Subintendentes de la Policía Nacional en caso de ser necesarias para el estudio de fondo del asunto, podrán ser requeridas por el despacho como prueba de oficio hasta antes de proferirse sentencia, adicionalmente, se concluye que las pruebas obrantes en el plenario resultan suficientes, idóneas, pertinentes y útiles, las pruebas que hasta el momento se han aportado, y aquellas que a través del presente proveído se han decretado.

Ahora bien, se indica que el presente asunto se cumple uno de los aspectos por los cuales se puede dictar sentencia anticipada, puesto que, en el momento, no existen pruebas pendientes por decretar y/o practicar, por lo que es del caso, incorporarse las pruebas documentales allegadas, y teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Por consiguiente, **se conceden a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo¹ 4° del Decreto 806 de 2020,

¹ “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se

Expediente No. 2019-01142-00
Demandante: Wilson Jaime Ávila Parada

podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- SE NIEGA por **impertinente e inconducente** la prueba testimonial solicitada por la parte actora relativa a citar a declarar al señor Álvaro González López, de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO.- SE INCORPORAN las pruebas documentales allegadas al expediente, por las razones expuestas en éste proveído.

TERCERO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A y el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **y se concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

CUARTO.- Se informa a las partes² que de conformidad con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la

encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

²**Parte actora:** javierojas36@hotmail.com – wilsonavila157@gmail.com – rmestudiolegal@gmail.com

Parte demandada: judiciales@casur.gov.co

Expediente No. 2019-01142-00
Demandante: Wilson Jaime Ávila Parada

Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Una vez finalizado el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, **por Secretaría** de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para proferirse la **sentencia anticipada** como se indicó previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia:

Demandante: **HILDA MARÍA CEPEDA ARIZA y OTROS**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Asunto: **RESUELVE APELACIÓN AUTO**

Expediente No.110013342050- **2019- 00570-01**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º, del artículo 244 del C.P.A.C.A., se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia calendada 5 de marzo de 2020, proferida el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, mediante la cual, se rechazó el libelo de la demanda.

ANTECEDENTES

La apoderada de los demandantes destacó que, sus representados laboraron como docentes al servicio de la Secretaría de Educación de Bogotá y les fue reconocida pensión por parte del FOMAG, sin embargo, se les viene efectuando descuentos por concepto de salud sobre las mesadas adicionales, sin que exista norma vigente que así lo ordene.

Así entonces, se solicita la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Fiduprevisora S.A., *“a través del cual se NEGÓ la solicitud de reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de seguridad social (salud) en las mesadas adicionales de cada año que se han efectuado a la demandante”*

En 3 de los 10 casos, se solicitó se declara el acto ficto presunto negativo en razón a que la Fiduprevisora S.A., no se pronunció respecto de los derechos de petición en los que se requirió igualmente el reintegro y suspensión de los valores correspondientes a los descuentos por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de cada año. En consecuencia, solicitó se declare la nulidad de los actos fictos negativos con ocasión del silencio administrativo de la entidad demandada Fiduciaria la Previsora S.A.

Así entonces, como consecuencia de las declaratorias de nulidad se solicitó para cada uno de los demandantes **i) el reintegro** de los valores descontados

en exceso para salud en las mesadas adicionales de junio y/o diciembre de cada año, según corresponda, desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia y, **ii) ordenar** a la entidad demandada SUSPENDER los descuentos por Seguridad Social (Salud) sobre las mesadas pensionales adicionales de cada año que se causa a partir de la sentencia.

TRÁMITE

Mediante auto del **23 de enero de 2020**, la A quo consideró que las pretensiones de la demanda “(i) *no emanan de la misma causa en tanto los actos administrativos acusados producen efectos individuales para cada uno de los demandantes, pues la relación legal o reglamentaria con la Administración es particular y concreta, aunque sean económicas, difieren en su objeto, ya que las situaciones fácticas para cada uno de los actores son propias, es decir, el servicio prestado es personal y genera derechos individuales, (iii) son todas independientes, y (iv) no se valen de pruebas comunes, pues cada uno debe probar sus propios hechos.*”

Por lo anterior, la A quo resolvió inadmitir la demanda ordenando se adecuara la demanda respecto de la señora Hilda María Cepeda Ariza e igualmente, el desglose de los documentos correspondientes a Luis Abraham Alvarado, María Cristina Acero De Rodríguez, Brigida María Llorente Arteaga, Nancy Fanny Espinosa Roa, Marina López Bohórquez, María Del Pilar Rojas González, Alba Yolanda Guerrón Yépez, Aida Farfán De Vergara y Patricia Rodríguez Ortiz.

Frente a lo anterior, la apoderada de los demandantes **interpuso recurso de reposición**, citando el contenido del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 - acumulación de pretensiones- destacando que la **eficacia** debe ser entendida como la virtud a través de la cual, el operador judicial debe buscar los procedimientos más expeditos que logren cumplir la finalidad del proceso contencioso y para ello, de manera oficiosa, debe sobreponer el proceso de los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, por lo que, para la administración de justicia resulta más eficaz resolver varios asuntos similares en una sola sentencia, que adelantándolas de manera separada y dispersa, más aun cuando el problema jurídico que debe resolverse el mismo para cada demandante.

Que, la **economía procesal** busca conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, lo que lleva a que se adelantan acciones que lleven a la **celeridad** del litigio, por lo que, la acumulación de pretensiones permite una actuación más rápida, en comparación a que si se realizara de forma separada corriendo términos de manera independiente en cada uno de ellos.

Así entonces, destacó que en virtud de los principios que rigen el derecho administrativo resulta viable la acumulación de pretensiones, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 165 de la Ley 1437, citando providencias del Consejo de Estado y de esta Corporación para acreditar su dicho.

La A quo, mediante auto del **13 de febrero de 2020**, **resolvió no reponer el auto del 23 de enero de 2020**, destacando que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 hace referencia a la acumulación de carácter subjetivo el cual difiere de la acumulación subjetiva, que estriba en la acumulación de varios sujetos en un mismo extremo litigioso, citando el artículo 88 de Código General de Proceso, sin encontrar argumentos suficientes para acceder a la reposición.

Decisión objeto de apelación

Mediante auto de fecha **5 de marzo de 2020** el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., **rechazó la demanda** al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 del CPACA, precisando que la parte actora no presentó subsanación de la demanda, ni corrigió lo advertido por el Juzgado.

Recurso de apelación

La apoderada de los demandantes precisó en el recurso de alzada elevado el 11 de marzo de 2020 que, se había explicado de manera suficiente en el recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, los motivos por los cuales se debía estudiar y admitir la misma, argumentos que no fueron acogidos por la juez de instancia.

Se ratificó en los argumentos jurisprudenciales y legales que en su criterio sustentan que se debe admitir la demanda en los términos que fue presentada, conociendo de las pretensiones de cada uno de los demandantes

Mediante auto del 5 de noviembre de 2020, se concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En el *sub-lite*, se analizará si procede la acumulación subjetiva de pretensiones, o si tal acumulación no era procedente y por la tanto, debió como en efecto sucedió, inadmitirse la demanda y posteriormente, rechazarse la misma por no haberse subsanado.

Acumulación Subjetiva de Pretensiones

Sobre la acumulación de pretensiones, la actual normativa contenciosa administrativa contiene una regulación especial sobre el tema. En efecto, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones

y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Sin embargo, la forma como se encuentra redactada la anterior norma permite concluir que en ella se regula la acumulación de pretensiones relacionadas con diferentes medios de control, que dependen de una misma situación fáctica, no así, los casos en los que a través del mismo medio de control se pretende que se resuelvan las pretensiones de varios demandantes. En ese orden de ideas, ha de observarse lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACION DE PRETENSIONES *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado” (Se subraya)

Por su parte, sobre la acumulación de pretensiones, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en Sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02781-01(0317-08), Consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, señaló:

“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de

justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados¹.

En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.” (Se destaca).

Caso Concreto

Descendiendo al desarrollo del caso *sub examine*, se tiene que la A quo mediante auto del 23 de enero de 2020, inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia ordenando que se adecuara la misma únicamente respecto de la señora Hilda Cepeda Ariza y, corolario, dispuso igualmente el desglose de los documentos correspondientes a los demás demandantes, por cuanto la demanda no cumplía con los requisitos necesarios para que procediera la acumulación subjetiva de pretensiones.

Al respecto, se observa que la parte demandante oportunamente presentó recurso de reposición, manifestando inconformidad frente al auto que inadmitió la demanda y sustentando las razones por las cuales en el presente caso procede la acumulación en los términos señalados en el libelo introductorio.

Es claro que la parte actora no subsanó lo requerido por la A quo, sin embargo, es menester en el presente caso determinar si procedía o no la acumulación subjetiva de pretensiones puesto que, de haber procedido, la Juez de instancia no debió inadmitir la demanda con respecto a dicho punto, lo que hace el auto ilegal.

A la luz de la normatividad aplicable, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda fueron formuladas por varias personas y dirigidas contra los mismos demandados, no le asiste la razón a la Juez de primera instancia cuando afirma que la demanda formulada por los actores presenta una indebida acumulación de pretensiones, ya que es claro que la **causa** es la

¹ Al respecto, en Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; de febrero 8 de 2007; C.P. doctor Alíer Eduardo Hernández Enríquez; Radicación No. 32861; Accionante: Nelly Trujillo Trujillo y Otros se sostuvo: “*En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, es menester señalar que, en el Código Contencioso Administrativo, no existe una reglamentación especial sobre la materia; no obstante, el artículo 145 de dicho estatuto hace remisión expresa, sobre el particular, a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, normas que deben tenerse en cuenta al momento de decidir la admisión de la demanda, puesto que es deber del Juez emplear todos los medios posibles para evitar nulidades procesales y providencias inhibitorias. Como se observa, es posible que un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado (acumulación objetiva), o que se acumulen en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados (acumulación subjetiva). Para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas, que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En tanto que la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.*”

misma y no es otra que, los **descuentos** que efectúa la accionada a la **mesadas adicionales de junio y diciembre por concepto de salud**, desde el momento del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y/o vejez de las demandantes a la fecha, razón por la que, se requiere para todos el **reintegro** de los valores descontados en exceso y la **suspensión** de tales deducciones a partir de la sentencia.

Se solicita la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., “a través del cual se **NEGÓ** la solicitud de reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de seguridad social (salud) en las mesadas adicionales de cada año que se han efectuado a la demandante”, lo que incluye claramente los actos fictos negativos cuya declaratoria de existencia y consecuente nulidad también se requirió en el libelo introductorio.

De otro lado, si bien pudieran existir circunstancias que posiblemente difieran entre cada uno de los demandantes (unos cuentan con pensión de invalidez otros de vejez, unos devengan 13 mesadas otros 14), lo solicitado se origina en los mismos hechos², se persiguen idénticas condenas, se desempeñaron todos como docentes oficiales al servicio de la Secretaria de Educación de Bogotá, les fue reconocida pensión por parte del FOMAG -regional Bogotá D.C- los cargos elevados contra los actos administrativos acusados son iguales, razón por la que, la interpretación normativa que sobre el tema realice el Juez aplica en igualdad de condiciones para todos los solicitantes. Es decir, resulta totalmente viable estudiar en conjunto la situación de los demandantes por cumplirse los requisitos para que resulte procedente la acumulación subjetiva de pretensiones.

Con relación a la acumulación subjetiva de pretensiones, el Consejo de Estado en sentencia del 18/02/16, radicado 2015-02488-00(AC) y con ponencia de la doctora María Claudia Rojas Lasso, se precisó que se habían vulnerado los derechos fundamentales de los docentes demandantes toda vez que de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de estudio se desprendía que sí se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 para el caso de 28 docentes que solicitaron el reconocimiento y pago de la prima de servicios que trata el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, veamos:

² Así se trate de peticiones radicadas en diferentes fechas ante la entidad y por ende las respuestas otorgadas, **el contenido de las solicitudes es idéntica**, tanto las elevadas ante la Fiduprevisora como ante la SED de Bogotá D.C -FOMAG- en tanto se requirió “1.se me expida constancia en la conste 1.1 Numero de resolución que reconoció mi pensión, indicando el tipo de pensión: jubilación, invalidez, sobrevivientes o sustitución. 1.2 Número de mesadas pensionales que se me están cancelando por cada año (13 o 14) 1.3 Relación del valor de los pagos y descuentos que se me hayan realizado en la(s) mesada(s) adicional(es) para aportes a salud, desde que se me reconoció la pensión y hasta la fecha. Mes por mes en cada año. 2. Se profiera el acto administrativo que ordene: 2.1 El reintegro de la suma descontada, por concepto de aportes para salud sobre la(s) mesada(s) adicional(es) de junio y diciembre de cada año, los cuales se han efectuado desde el primer pago de la pensión y hasta la fecha. 2.2 Que a partir de la fecha se suspenda el descuento para salud sobre la(s) mesada(s) adicional(es) de junio y diciembre de cada año.2.3. Se reconozca y ordene el pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989. 3. Reconocer indexación por mora en las sumas adeudadas”

*“De lo anterior, se advierte que el Tribunal violó el principio hermenéutico de especialidad establecido en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, toda vez que para resolver sobre la acumulación de pretensiones en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho debía precisar el alcance de lo preceptuado en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, norma especial en el caso concreto respecto del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil. De otra parte, concluye la Sala que el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los actores, por incurrir en defecto sustantivo, toda vez que de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de estudio se desprende que **sí se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011**, en tanto que fue presentada por veintiocho (28) docentes, quienes afirman tener la calidad de docentes vinculados al departamento de Antioquia; los cuales solicitaron al Gobernador del departamento de Antioquia el reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989; solicitud negada mediante Oficio No. 201300207652 de 2013 (30 de diciembre) a todos los demandantes por cuanto el departamento de Antioquia consideró que la norma aplicable al caso era el Decreto 1545 de 2013 (19 de julio); lo cual evidencia la existencia de la identidad de causa y objeto que se requieren para resolver en una misma sentencia el punto controvertido y asegurar de esta manera la finalidad del Legislador al regular la acumulación de pretensiones en materia contencioso administrativa, a saber: la concreción de los principios de economía, celeridad e igualdad y el evitar decisiones diversas frente a un tema común”.* (Se destaca)

Aunado a lo anterior, el actual sistema oral busca dar prevalencia a los principios de economía y celeridad en los procesos, y a juicio de esta Magistratura, la mejor manera de dar efectividad a los mismos es tramitando y resolviendo conjuntamente las pretensiones de los aquí demandantes, y no obligarlos a presentar diferentes demandas que a la postre lo único que logran es congestionar la justicia.

Ahora bien, no es justificable escindir la demanda, menos cuando es ya conocido que los operadores judiciales, con el fin de propender por los principios de celeridad y economía procesal, **han optado por la acumulación de procesos para que sean fallados en una misma audiencia y con una misma sentencia judicial.**

En conclusión, no se configura una indebida acumulación de pretensiones pues, los demandantes están legitimados para solicitar en una misma demanda el reintegro y suspensión de los descuentos en salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre. Lo anterior, es razonable para hacer eficaz el principio de seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia que claramente les cobija.

Finalmente, en un caso muy similar al de autos³ y una vez se citó el contenido del artículo 165 del CAPCA del artículo 88 del Código General del Proceso,

³ Radicado No.2018-0073-01, Fabiola Dávila Rincón y Otros vs MEN -FOMAG

esta Corporación con ponencia de la magistrada Dra. Amparo Oviedo Pinto, se precisó:

*“Considera este Despacho, que tanto en vigencia del decreto 01 de 1984, como en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente la acumulación de pretensiones siguiendo las reglas que para tales efectos señalaba el Código de Procedimiento Civil - hoy el Código General del Proceso, que clarifica el punto en discusión con una consagración diáfana que no llama a duda, como se resaltó en la norma transcrita y según la cual **es procedente la acumulación de uno o varios demandantes y contra uno o varios demandados**, aunque el interés difiera de unos y otros, **en los eventos de similar causa**, objeto relación de dependencia o similares pruebas.*

*Dicha consagración, como bien alegó el apelante es una expresión del principio de celeridad que trae como segunda ventaja evitar fallos contradictorios sobre una misma reclamación, dada la autonomía del fallador de instancia que a la vez procure hacer **eficaz el principio de seguridad jurídica**.*

(...)

*Con esta orientación, por demás pertinente, es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, **en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho varios demandantes pueden acumular varias pretensiones ejerciendo conjuntamente el medio de control, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 165 ibídem.***

*Ahora bien, del contenido de la demanda presentada por los señores (as) Fabiola Dávila Rincón, Flor Emelina Muñoz Ramírez, Carmen Amparo Pantoja Arteaga, María Stella Rubio de Téllez, Pedro Antonio Peña Márquez, Aracelly Barbosa Romero, Cecilia Mosquera Rodríguez, Neyla Beatriz Garzón de Prieto, Ember Jesús Navas García, Carmen Emilia Rojas Vinasco y Ana Consuelo Hernández Herrera, **se extrae que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretenden la nulidad de los Oficios (...) a través de los cuales, la Secretaría de Educación Distrital –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, Regional Bogotá, negó la devolución y suspensión de descuentos en salud, en las mesadas adicionales y; se declare la existencia del silencio administrativo negativo de los derechos de petición radicados ante la FIDUPREVISORA por los(las) citados(as) demandantes, puesto que en los oficios (...) a través de los cuales no hizo pronunciamiento respecto de las peticiones de reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de descuentos en salud, de las mesadas adicionales, efectuadas a los(las) demandantes (...)***

*En consecuencia y en atención al recuento normativo y jurisprudencial que se efectuó líneas atrás, es claro que en el caso bajo examen, **no se configura una indebida acumulación de pretensiones, pues, los accionantes están legitimados para solicitar en una misma demanda la devolución y suspensión de los descuentos en salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre. Lo anterior es razonable para hacer eficaz el principio de seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia que los ampara y, no contradice la***

exigencia procesal de demanda en forma u otro vicio que lleve a sacrificar el trámite del libelo, como lo consideró la Jueza de conocimiento.” (Se resalta)

Así entonces, debe revocarse el auto recurrido, del 5 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la demanda y, en su lugar, debe permitírsele a los demandantes el acceso a la administración de justicia, en procura del derecho sustancial (Arts. 228 - 229 CP), así como los principios de celeridad y economía procesal, analizando para el caso, si la demanda cumple con los demás requisitos que exige la ley.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

RESUELVE

1º.- Revocar el Auto del 5 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - que rechazó la demanda y, en su lugar, deberá proveer sobre su admisibilidad, una vez verificado el cumplimiento de los demás requisitos de Ley.

2º.- Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito magistrado de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

AO

Dirección Electrónica de Notificación:
Parte Demandante: colombiapensiones1@hotmail.com